

PERIÓDICO OFICIAL

“TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico
Director: M. C. Matías Quiroz Medina

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 04 de julio de 2016	6a. época	5408
---	---	-----------	------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER LEGISLATIVO

DECLARATORIA.- Por el que se reforma el primer párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo.

.....Pág. 2

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS.- Por el que se reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo.

.....Pág. 3

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE.- Por el que se reforman distintas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos para la regulación de la figura jurídica del matrimonio entre personas del mismo sexo.

.....Pág. 34

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 120, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 18 DE MAYO DEL AÑO 2016, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ, EL DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 120, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

II.- LOS DÍAS 25, 26, 27 DE MAYO Y 3 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR EL DICTAMEN EN MENCIÓN, A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS APROBATORIOS DE DOCE AYUNTAMIENTOS: CUAUTLA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JANTETELCO, JIUTEPEC, PUENTE DE IXTLA, TEMIXCO, TETECALA, TLAQUILTENANGO, TOTOLAPAN, YAUTEPEC Y YECAPIXTLA.

IV.- SE RECIBIERON EN TIEMPO Y FORMA LOS VOTOS EN CONTRA DE LA REFORMA ALUDIDA, DE QUINCE AYUNTAMIENTOS: AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, JOJUTLA, JONACATEPEC, MIACATLÁN, TEMOAC, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN, XOCHITEPEC, ZACATEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 147 EN CITA, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LAS REFORMAS.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, CINCO AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- EN CONSECUENCIA, LOS AYUNTAMIENTOS DE AXOCHIAPAN, CUERNAVACA, MAZATEPEC, TEPALCINGO Y TLAYACAPAN, SE LES TIENE POR ACEPTADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS.

VIII.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR Y TODA VEZ QUE DIECISIETE DE LOS TREINTA Y TRES MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MORELOS HAN ACEPTADO LA REFORMA, ES VIGENTE Y APLICABLE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 147, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

PRESIDENTE:

EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU LIII LEGISLATURA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL:

DECLARATORIA

PRIMERO.- SE REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 120, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

Dip. Francisco A. Moreno Merino

Presidente

Dip. Silvia Irra Marín

Secretaria

Dip. Edwin Brito Brito

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil doce, los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally y Roberto Carlos Yáñez Moreno, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Matrimonio Igualitario, a la cual se adhirieron los entonces legisladores José Manuel Agüero Tovar, Erika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava.

b) En consecuencia de lo anterior, el entonces Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/296/2012 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de mayo de dos mil quince, se determinó turnar a ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio remitido por la Cámara de Senadores, por medio del cual comunican que aprobaron Dictamen con Punto de Acuerdo de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, por el que solicita respetuosamente a los congresos de las entidades federativas que aún no lo han hecho, que en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil, a fin de garantizar el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

d) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día ocho de julio de dos mil quince, el entonces Diputado Arturo Flores Solorio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

e) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3733/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

f) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día once de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y reforma adiciona diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

g) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3784/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVAS

A manera de síntesis las iniciativas de los ex legisladores y del titular del Poder Ejecutivo Estatal, proponen la reforma a la Carta Magna Local y a la legislación familiar, con el propósito de otorgar la posibilidad a cualquier persona de contraer matrimonio civil.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally, Roberto Carlos Yáñez Moreno, José Manuel Agüero Tovar, Erika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava:

"La sociedad está en constante cambio, las relaciones personales específicamente de pareja no son concebidas como tradicionalmente las conocemos; estos cambios sociales se desarrollan a través de diversos procesos históricos, sociales y culturales que repercuten en el concepto de familia como lo entendemos en nuestros días."

"Atendiendo al concepto presentado por la Real Academia Española, el término familia se entiende como el" grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas."

"Por su parte el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos, establece que "la familia es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles específicos con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan."

“Atendiendo al concepto de la Real Academia Española y del Instituto Interamericano del Niño, en la definición de familia no se encuentra la integración como lo ha establecido la propia sociedad de manera tradicional, es decir que una familia se integra por un padre, madre y los hijos.”

“La integración tradicional de la familia ha sido establecida por convencionalismos sociales y reforzados en la enseñanza escolar. Hoy en día el concepto de familia ha ido evolucionando atendiendo a diversos aspectos sociales tales como el alto índice de disoluciones matrimoniales en todo el mundo, por razones de migración, violencia o por cuestiones que atienden específicamente al comportamiento humano, como la preferencia sexual o la soltería.”

“Hoy en día podemos encontrar a una familia integrada solo por los cónyuges sin la intención de tener hijos; o bien existen núcleos familiares que debido a los factores migratorios o razones de divorcio esta institución se conforma por los hijos y uno solo de los padres; las familias integradas por personas del mismo sexo y las familias que incluyen a tíos, abuelos, primos, los cuales como se mencionó en líneas anteriores los unen razones de afecto, ayuda mutua y solidaridad, independientemente si los unen lazos consanguíneos o no.”

“Es innegable que la familia es el núcleo social primario, en el cual los individuos realizan sus primeras actividades de socialización. El grupo que cría es el que forma a las personas a través de la enseñanza de valores morales y principios, los cuales regirá el actuar del individuo en su crecimiento y vida adulta.”

“En la actualidad nuestra sociedad se encuentra en constante transformación, día a día con el paso de los años se van realizando y materializando cambios respecto a distintos conceptos sociales, los cuales deben ser atendidos para su estudio, atención y protección.”

“Atendiendo a la nueva concepción de familia y teniendo en cuenta las realidades y necesidades sociales, es necesario establecer los mecanismos jurídicos y sociales que atiendan y oriente los nuevos conceptos respecto de familia y las figuras que devienen de estas como el matrimonio y el concubinato.”

“El matrimonio es la institución jurídica que requiere de un estudio y de una actualización para atender la realidad social que vive el mundo y nuestro país. El matrimonio y concubinato ya no puede ser concebido únicamente como la unión de personas de sexo distinto, es necesario realizar los cambios que permitan y reconozcan el derecho que tienen las personas del mismo sexo para poder celebrar un matrimonio y les sean reconocidos los derechos propios de esta institución.”

“Es necesario iniciar con los cambios sociales, jurídicos y educativos para entender el nuevo concepto de matrimonio y concubinato.”

“Nosotros como legisladores no debemos ignorar la realidad social, en su momento la LI Legislatura atendió esta necesidad social presentando la iniciativa que impacta diversos artículos del Código Familiar del Estado y el artículo 120 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos, atendiendo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la validez del matrimonio de personas del mismo sexo atendiendo y respetando los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“El concepto de matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido tratado en diversas legislaciones internacionales, atendiendo siempre al respeto a los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“Países como Dinamarca, Israel, Hungría, Islandia, Canadá, Francia, Sudáfrica, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Portugal, Alemania, Finlandia, Argentina, Croacia, Austria, Reino Unido, Brasil, Luxemburgo, España, Andorra, Nueva Zelanda, República Checa, Eslovenia, Suiza, Uruguay, Colombia, Australia, México (Distrito Federal y Coahuila) Ecuador, contemplan en sus legislaciones las uniones entre personas del mismo sexo, no como matrimonios sino a manera de cohabitaciones, pactos de solidaridad, uniones civiles o sociedades de convivencia.”

“Algunos países han ido más allá, ya que de manera formal regulan al matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones a las parejas del mismo sexo, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y de adopción, Holanda fue el primer país que extendió estos derechos en el año dos mil uno, en el 2003 Bélgica permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, seguida por España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Argentina, y recientemente nuestro País México.”

“Así pues, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la no discriminación hacia las personas del mismo sexo ha sido objeto de diversos estudios y resoluciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

“A diferencia de lo que establece Kelsen, la ciencia jurídica, es decir el Derecho, no es solo una “NORMA”, sino que este se encuentra empapado de todos los elementos sociales, políticos, económicos, culturales, morales que influyen en la conducta de los hombres en sociedad, a lo cual el Derecho y su conjunto de normas son resultado de aquellos acontecimientos.”

“Es un hecho que la ciencia jurídica surge de la necesidad que tienen los individuos por regular sus actividades en la vida diaria, para poder alcanzar una convivencia civilizada, partiendo de las actividades más simples de los más jóvenes vestigios de civilización, tales como dividir las piezas de cacería o las labores de recolección, hasta la época moderna donde nos encontramos con litigios sobre la propiedad de tejidos o la regulación sobre el alquiler de vientres. Tenemos cada vez más el requerimiento de contar con normas que puedan dar orden a los conflictos y situaciones que pueden surgir entre las personas.”

“Partiendo de la idea anterior debemos entender que a la par de la evolución de las sociedades es necesario que de la misma forma los conceptos jurídicos que las rigen sean también objeto de una evolución ya que si los preceptos jurídicos se mantienen estáticos, estos estarían cada día más alejados de la realidad que pretenden regular.”

“Si el derecho no fuera una ciencia dinámica y no pudiera evolucionar a la par de la sociedad a la que pertenece nos encontraríamos hoy con un sin número de situaciones que ya no sería necesario regular mediante las normas jurídicas y muchas más situaciones que necesitarían de regulación y no la tendrían.”

“Podemos ejemplificar las ideas anteriores para su mejor comprensión de la siguiente forma, si no pudiéramos derogar o abrogar preceptos jurídicos estaríamos todavía ante cuestiones tan absurdas como prohibiciones a las mujeres de participar en los negocios, como era en la época del pater familias en el derecho romano o prohibiciones estrictas basadas en raza, religión o color de piel como hubo en las legislaciones coloniales y en el holocausto, a contrario sensu no podríamos regular nuevas situaciones tales como la clonación o los viajes aéreos.”

“En conclusión, debemos decir que la evolución jurídica debe ir de la mano con la evolución social y amparar y regular las nuevas figuras que surgen del actuar de los humanos todos los días, el día que el derecho no deba cambiar será el día que la humanidad deje de existir.”

“La percepción del mundo a través de sus costumbres y los cambios sociales que aparecen en cada época, se ven materializados a través de la creación o modificación de sus ordenamientos jurídicos. Con este razonamiento diversos doctrinarios consideran que si es necesario acceder a la cultura e historia de una comunidad, basta con estudiar sus ordenamientos jurídicos ya que el derecho ayuda a conocer y comprender al pueblo y sociedad que se estudia.”

El entonces Diputado Arturo Flores Solorio:

“Con fecha 20 de noviembre de 1930 se publicó en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que Reforma la del año de 1888; este ordenamiento es la norma fundamental del Estado de Morelos pues fija los límites y la organización del Estado; define las relaciones de los poderes públicos entre sí y frente a los ciudadanos; determina las bases para el gobierno y la organización de las instituciones y busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.”

El artículo 120 de la citada Norma Fundamental, define la institución jurídica del “Matrimonio”, en los términos que a continuación se reproducen:

“...ARTICULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito...”

“Como podrán Ustedes apreciar, compañeras y compañeros Legisladores, la definición contenida en el citado artículo 120 de nuestra Constitución, a raíz de los nuevos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido orillada a niveles de inconstitucionalidad. Es por ello que planteo esta reforma con base en los criterios que a continuación les comparto:

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. En el Distrito Federal, se realizó el primer planteamiento legislativo para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo; antes de que entrara en vigor la ley capitalina, el Congreso del Estado de Coahuila decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad el 11 de enero de 2007; convirtiéndose Coahuila en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales como uniones civiles ante las autoridades del gobierno.”

“A partir del reconocimiento de las uniones civiles en Coahuila y el Distrito Federal, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o permitir los matrimonios homosexuales. En ese marco, algunas organizaciones no gubernamentales del Estado de Yucatán buscaron presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el Estado.”

“El 12 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Jurisprudencia 43/2015 que las leyes estatales que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales. Esta tesis jurisprudencial señala que es incorrecto decir que el matrimonio tiene como finalidad la procreación, pues en realidad cumple otras funciones sociales. Al definir al matrimonio como unión heterosexual, varias normas estatales discriminan a las personas por su orientación sexual, y por lo tanto contravienen la igualdad de derechos que consagra la Constitución federal mexicana. Por lo que a partir de esta fecha se podrán realizar este tipo de matrimonios en todas las entidades federativas por vía judicial y únicamente en tres entidades federativas por vía legislativa, es decir, sin la necesidad de tramitar un amparo.”

“Es por ello, compañeras y compañeros Diputados, que al ser declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inconstitucionales todas las disposiciones constitucionales locales y legales que no permitan el matrimonio entre personas del mismo sexo; resulta evidente que en el Estado de Morelos, existe la necesidad de reformar los artículos 120 de la Constitución Política Local y 68 del Código Familiar para esta Entidad Federativa, evitando la violación de los derechos fundamentales de las personas, derivado de la discriminación que actualmente presenta nuestro marco normativo.”

“En esa tesitura, la presente Iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con el objeto de ajustar su texto a la nueva realidad jurídica del País derivada de la Jurisprudencia número 43/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en sesión anterior, presenté ante este pleno la Iniciativa de Reforma al artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.”

“Esta es la posición sostenida a recientes fechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), esgrimiendo para ello que, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.”

“El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.”

“Así, sigue sosteniendo la SCJN que, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.”

“En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", criterio que al igual que la SCJN, el Gobierno a mi cargo no comparte.”

“De tal suerte, no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.”

“Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”

“Cuenta habida de lo anterior, resulta innegable que México como el mundo, ha tenido una transformación en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores sociales, políticos, económicos y legislativos; lo cual ha generado un replanteamiento de atribuciones, facultades, obligaciones, situaciones operativas y directrices, que son necesarias para la consecución de los fines del Estado.”

“La Constitución es tan importante para el país que la elaboró, como el reconocimiento en el exterior de la existencia de la misma; porque ésta no sólo le atribuye obligaciones en lo interior sino que también le da derechos y obligaciones en lo exterior; es decir, se considera importante en un doble aspecto, por eso, al formar parte de la comunidad internacional, México ha tenido que sujetarse a lo dicho por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en sus artículos 133 y 76, fracción I, logrando una concordancia en su actuar tanto en lo interno como en lo externo para ser reconocido como un sujeto de derecho internacional y un Estado de derecho.”

“Debe destacarse que, por tratado, se entiende al convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno del Estado mexicano y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

“De la lectura del artículo 133 constitucional se entiende que los tratados internacionales se encuentran en un mismo nivel junto con las leyes federales; sin embargo, este pensamiento ha sido superado. Se ha sostenido por los tribunales federales del país, que la interpretación sistemática del artículo 133 de la CPEUM permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.”

“Conforme a algunos criterios de la SCJN, los tratados podrían estar por arriba de las leyes federales y dejar de presentar la igualdad que se observa en el mencionado artículo 133 de la CPEUM, vulnerando así la autonomía del país, ya que no se trata de una decisión tomada por los nacionales, sino en conjunto con otro sujeto internacional que tal vez no comparta los rasgos de idiosincrasia necesarios para que la ley sea funcional para ambas partes o todos los sujetos participantes.”

“Ahora bien, lo anterior no debe preocupar a los ciudadanos ya que el derecho es uno en la nación, es uno en lo interior y el mismo al exterior, razón por la cual la Constitución está por encima de cualquier otro tipo de precepto, para la defensa de la autonomía y democracia del Estado, dando con ello seguridad jurídica a sus gobernados y una armonía a toda la legislación, de tal suerte que para aceptar y ratificar el tratado este debe estar de acuerdo con lo que manifiesta la CPEUM, de lo contrario, no tendrá validez en el territorio nacional y en el remoto caso de que se vulnerara lo antes descrito, el artículo 107 constitucional prevé la solución al decir que el amparo procede contra tratados internacionales. Es así como los máximos tribunales determinan y defienden la supremacía constitucional (sin que ello deje a un lado el control de convencionalidad que resulta un tópico de discusión contemporánea dicho sea de paso).”

“También se ha sostenido como criterio de los tribunales federales del país que, conforme a lo dispuesto en los preceptos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que, en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la CPEUM, vinculan a la SCJN.”

“Al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.”

“Sin embargo, debe señalarse que a recientes fechas, la mayoría de los ministros integrantes de la SCJN determinó que los Derechos Humanos (en adelante DDHH) de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la CPEUM, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, pero que prevalecerán las restricciones expresas que se prevean en la propia CPEUM, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 293/2011.”

“Ahora bien, la también llamada Reforma de Estado se configuró durante varios años y resulta el producto del máximo de los estudios para lograr el respeto y protección de los DDHH, vio su culminación el diez de junio de 2011, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF); la mencionada reforma implica cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la CPEUM.”

“Esta reforma trasciende en el sistema jurídico mexicano, de forma tal que cambia completamente la manera tradicional de la enseñanza del derecho, porque pretende toda una estructura que refuerce su contenido escrito en la práctica y que al referirnos a los DDHH se pueda hacer frente verdaderamente a las adversidades de la globalización, dignificando a cada persona humana. Se hizo necesario entonces, un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los artículos de la Constitución a fin de modificar su sentido, para hacer primar el espíritu del legislador fuertemente influenciado por las resoluciones internacionales acerca de ese tema.”

“En general, se trata de una protección sin precedentes al no ser limitativa en ninguno de sus aspectos, que permitirá garantizar condiciones de igualdad, justicia y respeto a todas las personas en el cimiento de la democracia, así como ampliar el concepto de interpretación estableciendo las nuevas bases para mejor entendimiento pero manteniendo por sobre todo la supremacía constitucional y el principio de no contradicción con la Constitución al proteger a los DDHH, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dándoles de igual manera a las instituciones encargadas de su protección las herramientas y mecanismos necesarios para su aplicación, vigilancia, observancia y operatividad, así como la fortaleza y veracidad que implica la reforma.”

“Resultado de dicho esfuerzo reformador, el artículo 1º constitucional fue modificado, prosperando de manera considerable al incluir el concepto DDHH, ya que anteriormente sólo se leía que todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la misma Constitución, en lo que se conoce como parte dogmática de la CPEUM y, con la reforma de 2011, la protección crece y denota una verdadera tolerancia y respeto por las preferencias y deseos del gobernado.

Este cambio muestra una importante influencia de países europeos principalmente, ya que muchos de ellos son considerados liberales y precursores en muchos aspectos de los DDHH y, por tanto, más tolerantes que los países latinoamericanos a quienes todavía les cuesta trabajo superar determinados pensamientos tradicionales; sin embargo, con la reforma de 2011 se avala el derecho intrínseco de cada ser humano de ser respetado y, por tanto, tratado como verdadero individuo, único e irreplicable, totalmente aceptado y pleno por ello, complementando lo establecido con la garantía de que toda autoridad de la república mexicana debe observar lo dicho por la Constitución en concordancia con los tratados internacionales y demás leyes aplicables.”

“Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los DDHH, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal del país.”

“Es así como los legisladores tanto locales como federales tienen la obligación de modificar las leyes existentes e integrar todos los derechos que establecen los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como eliminar toda disposición en contrario, dotando a sus destinatarios de seguridad jurídica y configurando los organismos que velen por ella en lo posible.”

“Desde junio de 2011, el artículo 1° de la CPEUM establece las siguientes obligaciones para el Estado mexicano: tutelar sin discriminación los derechos; tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio; demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas en que los derechos se establecen; establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados; lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua; no dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad; destinar el máximo de recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos; acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles; así como, en periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, y asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.”

“Asimismo, importa para la materia de la presente iniciativa, que en la referida reforma constitucional, fue materia de un estudio particular constituyendo un motivo específico de la misma, la prohibición de toda discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas, tal y como puede apreciarse en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma de Estado, respecto de la minuta de proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos”.

“Del texto del dictamen referido en el párrafo que antecede puede observarse que entre las consideraciones realizadas por los integrantes de la Comisión destacan el que la inclusión de la palabra “sexuales”, brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.”

“Además, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de aquel entonces, puntualizaron en sus consideraciones que el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no debía conceder un fuero o un privilegio indebido y que, por lo contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal, debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por la CPEUM y los tratados internacionales. De ahí el actual texto del último párrafo del aludido artículo 1° y que hoy las personas gozan del derecho a un matrimonio igualitario.”

“Al respecto, los DDHH se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. La Real Academia Española afirma que se entiende por DDHH los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.”

“Los DDHH son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.”

“El Instituto Interamericano de Derechos Humanos los define como exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.”

“La tarea de proteger los DDHH representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.”

“Existe diferencia entre derecho fundamental, derecho humano y garantía individual. Son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese solo hecho y porque el texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado.”

“Luego, si los DDHH pueden definirse como inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos y nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia; y las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de una república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la CPEUM consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.”

“De lo anterior, resulta fácil de advertir que el concepto de derecho humano, es mucho más amplio que el de derecho fundamental y el de garantía individual, pues en su existencia y observancia no depende del reconocimiento que un determinado Estado realice del mismo (como sí acontece con los derechos fundamentales y las garantías individuales).”

“Los derechos humanos son valores, acuerdos políticos y normas jurídicas. Como valores deben ser traducidos en principios o acuerdos políticos y, para exigir su cumplimiento, deben concretarse en normas jurídicas o leyes.”

“Lo anterior significa que no son algo terminado, sino que responden a necesidades fundamentales que no han sido completamente satisfechas y que se manifiestan en luchas y movimientos sociales. Como principales características de los DDHH, encontramos que estos son universales, integrales, obligatorios, sancionables, irrenunciables, intransferibles, naturales e históricos.”

“Para Luigi Ferrajoli, en el plano teórico-jurídico, la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables, para identificarlos propone criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos: el primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz; el segundo criterio, es el del nexo entre derechos e igualdad, y el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para efectos de la presente Iniciativa es importante apuntar que de acuerdo a la reflexión del Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz, los casos de países que de manera expresa han modificado su legislación para permitir los matrimonios igualitarios, comenzaron con la reforma de Países Bajos de abril de 2001, siguieron Bélgica (2003), España y Canadá (2005), México, Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), Francia, Uruguay, Nueva Zelanda y Reino Unido (2013), Luxemburgo y Finlandia (2014), e Irlanda en este año 2015, por vía de referéndum.”

“Lo acontecido en todos estos casos fue la acción parlamentaria mayoritaria para asignar la calidad de matrimonio a la unión jurídica de dos personas del mismo sexo. La otra manera de lograr el mismo resultado ha sido por la invalidación de las normas legales que preveían al matrimonio como la unión de hombre y mujer, o establecían que su finalidad era la procreación de la especie. La Corte de Sudáfrica lo hizo desde 2006, y la brasileña determinó en 2013 que las parejas con estatus de “unión estable” debían ser reconocidas como matrimonio.”

“En los Estados Unidos de Norteamérica, la lucha por el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido considerada como el mayor movimiento contemporáneo de derechos civiles, mismo que ha experimentado progresos en las últimas décadas hasta culminar en el fallo histórico de su Suprema Corte que acaba de avalar el matrimonio homosexual en dicho país, en donde el esfuerzo lento y sostenido se vio recompensado con la justicia.”

“Considerando la Suprema Corte de aquél país al matrimonio como parte de la condición humana y como una institución que ha existido desde hace milenios y a través de las civilizaciones. Pues desde el comienzo de la historia, el matrimonio ha transformado a los extraños en familiares, vinculando familias y las sociedades en conjunto.”

“Así, la máxima instancia judicial de ese país, al resolver cuatro casos relacionados con el tema de matrimonios de personas del mismo sexo, declaró ilegales las leyes que en catorce Estados les prohibían casarse, entre ellas, las de los estados de Michigan, Kentucky, Ohio y Tennessee en las que se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, teniendo como argumento que dichas leyes vulneran la 14ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que consagra la igualdad ante la ley.”

“Así, la decisión sobre los cuatro Estados demandados resultó aplicable para los diez restantes que sólo permitían casarse a un hombre con una mujer. En consecuencia, el matrimonio homosexual o igualitario, que fuese legal en treinta y seis Estados, lo es ahora en los cincuenta de la Unión Americana, sin excepción alguna.”

“De manera que, un país con un largo historial de discriminación pero también de épicas batallas por los derechos civiles, en donde hace solo hace diez años se permitían las bodas homosexuales en un Estado (Massachusetts), ahora propicia el mayor avance en décadas, de los derechos de homosexuales.”

“Ahora bien, no debe perderse de vista en lo absoluto, que la decisión tomada por la SCJN en México, se dio el diecinueve de junio de 2015, es decir, días antes de que la Suprema Corte del país vecino hiciera su pronunciamiento particular; por lo que en el nuestro, el avance en la materia no es menor y también ha sido producto de un férreo esfuerzo y arduas luchas constantes a cargo de diversos agentes jurídicos y no jurídicos, activistas y la sociedad en general.”

“Además, debe decirse que en el caso particular de México, los alcances de la interpretación que ha realizado la SCJN permite la declaración del matrimonio entre personas del mismo sexo como constitucional, más no lo incorpora en los ordenamientos jurídicos relativos, es decir, no lo legaliza en un sentido estricto, toda vez que por competencia constitucional a cada Poder del Estado corresponde el desarrollo de determinadas actividades específicas.”

“En abono a lo anterior, es de explorado derecho que el principio de división de poderes instituido en la Constitución Federal como en la local, implica dos grandes condiciones y principios para ser efectiva, el equilibrio entre los diversos poderes y la existencia de un esquema de pesos y contrapesos.”

“El primer principio postula que ninguno de los órganos detentadores del poder público debe situarse jerárquicamente por encima de los otros, lo que trae como consecuencia lógica que éstos no deben estar subordinados a otro poder. Además, implica una división equilibrada de competencia que impida que uno de los poderes tenga preeminencia funcional sobre los otros.”

“El segundo principio tiene dos vertientes, a saber, una se refiere a la flexibilidad en la distribución de competencias y la otra a los mecanismos recíprocos de control entre los diversos poderes. La primera implica que las competencias de cada poder no son absolutas, por lo que cada uno de ellos puede ejercer, materialmente, algunas atribuciones que formalmente corresponden a otro poder; la segunda, expresa que para que exista auténtica división de poderes es necesario que existan determinados mecanismos de control recíproco entre los diversos poderes estatales, a fin de que ninguno de ellos pueda ejercer de manera ilimitada sus funciones.”

“A efectos de mejor entendimiento se insertan los siguientes razonamientos emitidos por la SCJN:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado.

Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.”

“PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS. El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

“De lo anterior se desprende que, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.

El principio de división de poderes se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

“En este orden, lo sostenido por el Pleno de la SCJN en el pasado mes de junio de 2015, tuvo lugar a través de una jurisprudencia, de la que debe tenerse presente que ha tenido una presencia notable y trascendente a lo largo de veinticinco siglos de historia de la humanidad. Constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda, son también parte fundamental en la formación de la literatura jurídica. Por esta razón, algunos autores resaltan a la jurisprudencia como una fuente del derecho; aunque otros, en cambio, opinan lo contrario, lo que ha originado una vieja polémica: si la jurisprudencia es o no fuente de derecho.”

“En la práctica es común observar que la jurisprudencia viene a suplir o reformar a la norma, extralimitando su función interpretativa, pues en ocasiones únicamente por jurisprudencia se establecen figuras e instituciones jurídicas que, de igual forma, únicamente se regulan por esa vía y no por la legislativa, toda vez que no existe ordenamiento jurídico alguno que las prevea.”

“De esta forma, la doctrina sostiene que la función del órgano judicial no está encaminada a crear derecho, por ser esta labor exclusiva del órgano legislativo.”

“La jurisprudencia es la directriz del criterio jurídico nacional, lo que pone de relieve el valor que adquiere el fallo judicial. Así, los tribunales que viven bajo un régimen de derecho, al igual que la doctrina evolucionan de acuerdo con los cambios sociales que se produzcan.”

“Lo que se determine por los órganos jurisdiccionales, será lo que en realidad vendrá a ser Derecho Positivo; la Constitución y las leyes no dicen lo que expresa en su texto, sino lo que los jueces establecen. De lo anterior se desprende que el conocimiento de cualquier rama del Derecho sin su interpretación por el Poder Judicial se convierte en una bella exposición de la Filosofía del Derecho, pero no de Derecho Positivo.”

“Es posible considerar que la jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria para otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; sin embargo, lejos se encuentran de constituir un producto legislativo que pueda en algún momento estar por encima de la norma.”

“Eduardo García Máynez define la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.”

“En México, se prevé la figura de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, como aquella relativa al juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que los casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.”

“La jurisprudencia puede ser formada a través de dos medios: por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. El primero consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida, las sentencias deberán ser resueltas con una votación idónea.”

“La jurisprudencia por contradicción o unificación tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las salas de la SCJN o por tribunales colegiados de circuito. La contradicción puede ser denunciada por los magistrados integrantes de los tribunales colegiados, los ministros de las salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción. Lo que evidencia la fragilidad con que un criterio puede ser objeto de divergencia y, por lo tanto, de superación ante la aparición de uno nuevo que lo contradiga con mayor categoría.”

“La contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito puede ser resuelta por las salas o el pleno de la SCJN. En cambio, la contradicción de tesis entre salas de la SCJN únicamente podrá ser resuelta por el pleno de ésta.”

“Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia que se cita:

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.”

“Es importante mencionar que en adición a la jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis, la SCJN ha resuelto que los razonamientos expuestos en las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también tienen el carácter de jurisprudencia.”

“Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la que es por contradicción de tesis y trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, no tiene como efecto la derogación o nulificación del ordenamiento declarado inconstitucional. El efecto de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento únicamente da lugar a que los tribunales que resuelvan sobre asuntos donde fue aplicada la ley declarada inconstitucional, apliquen la jurisprudencia, dejando de aplicar la ley inconstitucional en los términos que la jurisprudencia establezca.”

“Por lo pronto, se debe considerar que la jurisprudencia adquiere un valor especial en el entendido de que no siempre se cuenta con una solución clara en el ordenamiento jurídico para el problema que se plantee. Siendo propicio que la SCJN establezca la unificación del criterio.”

“De talguisa, lo resuelto por la SCJN en la materia de esta iniciativa no puede ni debe entenderse en el sentido de que cualquier pareja del mismo sexo que desee contraer matrimonio pueda apersonarse ante la autoridad administrativa competente para celebrar dicho acto jurídico, pues ésta última carece aún de competencia legal expresa para el efecto y, por tanto, se hace necesario que las personas interesadas deban acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se les otorgue la protección constitucional y se obligue a la autoridad administrativa negadora a celebrar el acto jurídico pretendido.”

“Esto es así en virtud de que para el racionalismo y para el positivismo la jurisprudencia no ha dejado nunca de ser un elemento extraño en la construcción lógica del sistema jurídico. La razón de esto radica en que para los positivistas los actos de aplicación de la ley no son sino una consecuencia directa de ella. La sentencia aplica la ley y se esfuerza en encontrar su recto sentido: la sentencia que se desvía del recto contenido de la ley constituye un fenómeno difícilmente explicable. La que aplica correctamente la ley, no añade nada a su fuerza imperativa.”

“Las posiciones normativistas que defiende el positivismo jurídico, no admiten más imperativo que la propia de la norma y, por lo tanto, admiten una única explicación aceptable de la jurisprudencia, pero no norma per se.”

“La concepción de la jurisprudencia como norma intenta explicar los efectos del cambio jurisprudencial mediante el principio de irretroactividad de la norma y la propuesta de que las sentencias, como la ley, definan, si hace falta, su irretroactividad, declarando su carácter prospectivo.”

“En la hermenéutica jurídica, el texto jurídico “en su peculiar modo de ser, en su coherencia y racionalidad” se ve robustecido por el timbre de imperio que conlleva, pues dicho texto es una orden o determinación autoritaria que no puede ser traicionada ni falseada sin el fincamiento de responsabilidades. Esto no quiere significar, sin embargo, que el texto jurídico sólo admita la interpretación literal, ya que las disposiciones legales son susceptibles de ser interpretadas de variadas formas, pero todas ellas de manera coherente y fundada, aunque haya preferiblemente a las demás; lo que se quiere decir es que la interpretación no debe ser arbitraria, irracional o de mala fe.”

“Lo anterior importa a esta Iniciativa de reforma, en medida de que el reciente pronunciamiento de la SCJN, precisamente se trata de un ejercicio hermenéutico, pues a través de una jurisprudencia obligatoria es que la declaración de que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que ellas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad; si bien se deberá observar por las autoridades jurisdiccionales de manera obligatoria al resolver lo relativo, no menos cierto es que no obliga a la autoridad administrativa para inaplicar la normativa vigente aunque inconstitucional, pues ésta última se encuentra obligada por el principio de legalidad a realizar solo lo que la Ley le permite; de ahí que se haga necesario este ejercicio legislativo iniciador que se somete a esa Soberanía.”

“No se omite señalar al respecto, que con la aún reciente reforma que aconteció en el año 2011, se muestran esfuerzos del Estado para establecer, reconocer y procurar el control difuso de convencionalidad en el país, puesto que la Constitución cambió para observar y atender el control de convencionalidad, es decir, las disposiciones existentes antes de junio de 2011 sobre DDHH se interpretaron conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional dando como resultado lo que hoy es la norma fundamental de Estado mexicano (llamado también bloque de constitucionalidad).”

“No sólo en materia de DDHH se ha reflejado el control difuso de la convencionalidad, también en el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad. Con ello, queda refrendado que el Estado mexicano es y será siempre responsable de sus actos y velará por el bienestar de sus ciudadanos, observando y haciendo observar el control difuso de convencionalidad a todos los jueces e instituciones mexicanas encargadas de la administración de justicia en todos los niveles.”

“Hasta la fecha se ha reiterado el “control difuso de convencionalidad” en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010). Al haber ratificado nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1981 y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1998, estas sentencias internacionales deben ser cumplidas, y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”, sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes, y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.”

“Debo decir que en la reforma constitucional de 2011, participé como Senador de la República, realizando una ardua labor para lograr hacer llegar a la Honorable Asamblea la opinión de la referida Comisión respecto del proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de DDHH.”

“El Proyecto de Decreto para realizar diversas modificaciones a la CPEUM representó una importante adecuación a nuestra Carta Magna que homologa el marco normativo constitucional relativo a los DDHH, al nivel de lo que determinan los tratados internacionales en la materia que han sido suscritos y ratificados por el país.”

“De esta manera fue saldado, finalmente, un pendiente histórico que representaba, con seguridad, uno de los ámbitos deficitarios más sentidos en el proceso de construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional. Las modificaciones propuestas fortalecen indudablemente el régimen de garantía de los DDHH en el país y afinan los mecanismos de su protección a la par que reconocen explícitamente los estándares internacionales y establecen con claridad indubitable los principios interpretativos a que están obligadas las autoridades estatales en esta materia.”

“Por supuesto, ello no basta para que, en el futuro, el régimen de garantía de los DDHH siga perfeccionándose, enriqueciéndose y ampliándose bajo la lógica de progresividad y no regresividad que imponen las regulaciones internacionales y la teoría contemporánea de los derechos fundamentales.”

“De lo anterior, se entiende que el Estado mexicano garantiza el control difuso de convencionalidad no sólo reformando su legislación, sino que debe conducirse bajo las medidas necesarias que logren su efectividad. Para ello los juzgadores interpretarán la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, aplicando en todo momento la mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio pro homine o favor libertatis previsto ahora en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.”

“Sin embargo, como se ha sostenido, dicha obligación está a cargo de las autoridades jurisdiccionales sin lugar a dudas, pero todavía en discusión respecto de las autoridades administrativas, como son aquellas ante las cuales las personas deben acudir para hacer constar los actos de su estado civil.”

“En ese tenor, no pasa inadvertido a esta Iniciativa sino que al contrario le sirve de plataforma y antecedente, el que diversos estados de la república y el Distrito Federal, protegiendo DDHH, hayan incluido a lo largo de la última década en sus respectivas legislaciones locales, si no al matrimonio igualitario per se, sí figuras jurídicas que han ido consolidado avances en el tema y que ahora permiten a la SCJN llegar a la conclusión apuntada al inicio del presente curso.”

“Al respecto, se destaca que, en el Código Civil para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el dieciséis de noviembre de 2006, aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, que aunque no equivalía al matrimonio en sí mismo, sí otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja, y les reconocía una unión civil, y para el caso sirve como base de la reforma que esta Iniciativa pretende, y pese a que la luz de lo resuelto por la SCJN ahora se tilde de inconstitucional.”

“Siendo de diametral importancia apuntar que, en un ejercicio ejemplar de evolución normativa y avance en el respeto a los DDHH, esa misma Asamblea Legislativa publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado veintinueve de diciembre de 2009, una nueva modificación al Código Civil respectivo para redefinir al matrimonio, en su artículo 146, como la unión entre dos personas, sin importar su género. Lo que logró la realización del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, en marzo de 2010.”

“El siguiente Estado donde se registró un enlace matrimonial no discriminatorio, fue Quintana Roo; aunque su situación es particular y un tanto especial, ya que la inclusión del matrimonio igualitario siempre existió en su legislación, gracias a que en muestra de una técnica legislativa ejemplar, nunca ha establecido al género como una cuestión permisiva o prohibitiva, es decir, no es materia de los requisitos formales ni de fondo para contraer matrimonio en dicha Entidad, tal y como se desprende de los artículos 680 y 697 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; dando como resultado que, a finales del año 2011, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se realizara el primer enlace matrimonial entre parejas del mismo sexo.”

“Adicionalmente en este contexto, el Código Civil de Coahuila de Zaragoza, fue adicionado por el Decreto número 209, el pasado doce de enero de 2007, al incorporar la figura del pacto civil de solidaridad, en su artículo 385-1, que señala que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.”

“Sin embargo, dicho pacto no era un matrimonio y no tenía los mismos efectos ni protegía los mismos bienes jurídicos, razón por la cual el pasado dieciséis de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el “Decreto número 574 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”, que, específicamente en su artículo primero, mandata la inclusión del matrimonio igualitario, de tal suerte que para la legislación de dicha entidad federativa, la definición de matrimonio ahora es:

“...ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometiéndose al procedimiento judicial establecido para ello...”

“Debe decirse que el esfuerzo del estado de Coahuila fue materia de reconocimiento internacional, a través de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por medio del comunicado número 14/150, de fecha 02 de septiembre de 2014, documento por medio del cual ese organismo internacional felicitó a Coahuila y al mismo tiempo invitó a la Federación y al resto de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y, de esta forma, avanzar en hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas.”

“Ahora bien, existen Estados, que al no modificar sus legislaciones, han obligado a sus ciudadanos a acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar el amparo y la protección constitucional en contra de la inconstitucionalidad de sus respectivas leyes, al limitar al matrimonio a una pareja entre un hombre y una mujer, como es el caso de Oaxaca, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en tesis aislada, que el Código de ese Estado, al distinguir que el matrimonio solo puede darse entre un hombre y una mujer, atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Asimismo, continuando con este breve estudio de derecho comparado, los estados de México, Colima, Puebla, Nuevo León, Guanajuato, Yucatán, Jalisco, San Luis Potosí, entre otros, presentan la misma situación, esto es, sus legislaciones aún se encuentran rezagadas en comparación con el resto nacional en la materia.”

“Así las cosas, en el estado de Morelos, debe decirse que tal distinción no solo se prevé en el texto de la normativa sustantiva familiar, sino que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que “el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

“Por ello, en correlación a lo anterior, los artículos 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establecen actualmente que la familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

“Mientras que el matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.”

“En ese sentido, es innegable que dichas porciones normativas, entre otras cosas que más adelante se precisan, ya no guardan armonía con lo recientemente resuelto por la SCJN y ahora las mismas pueden ser tildadas de inconstitucionales al violentar los DDHH de las personas, en especial, aquellos relativos a su autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Incluso no debe pasar inadvertido que, según información periodística, el treinta y uno de julio de 2013, se promovió en Cuernavaca, el primer amparo para que un Juez Federal ordenara la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Siendo que el diez de enero de 2014 fue dictada la sentencia a favor de la pareja interesada y ordenó al Registro Civil celebrar su matrimonio.”

“Con independencia de lo anterior y siendo un hecho notorio y público que el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se trata de un gobierno progresista y de vanguardia, pero sobre todo plural, incluyente y comprometido con el respeto irrestricto y la protección a los DDHH, tal y como ha venido quedando demostrado con acciones de gobierno muy puntuales y concretas; es que se ha proyectado este ejercicio reformador para que el Constituyente Local y ese Poder Legislativo puedan remediar el deceso de inconstitucionalidad que hoy obscurece al marco jurídico estatal.”

“Al respecto, debe decirse que este Gobierno de la Visión Morelos pugna por contribuir a la transformación de la sociedad al ser incluyente, libre de estigmas y discriminación colocando a todos los ciudadanos morelenses en una posición de igualdad social pero siempre centrado en un Estado de derecho y legalidad, siendo un régimen político de democracia liberal que parte del reconocimiento de la autonomía y el pluralismo de sus ciudadanos; por tanto, al inicio de la administración, en el año de 2012, se contempló un proyecto de cambio en todos los sentidos, fijando una postura imparcial y neutral a fin de mejorar las condiciones de los morelenses, preservando sus derechos asegurando el desarrollo de las relaciones humanas y familiares de cada individuo y satisfaciendo sus necesidades básicas.”

“Todo lo cual se recoge en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, de fecha veintisiete de marzo de 2013; en específico, su Eje Rector número 5 denominado “Morelos Transparente y con Democracia Participativa”, donde se encuentra como objetivo estratégico, para derechos humanos y equidad de género, “garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Equidad de género en las políticas públicas”, que reconoce una de las más apremiantes preocupaciones de la sociedad.”

“Como muestra de las acciones realizadas en cumplimiento de ello, por iniciativa del que suscribe, fue aprobada por el Congreso Estatal la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo de 2015 que, como se manifestó en su exposición de motivos, tiene como finalidad “...crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, así como la necesidad de proteger los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables de la población; lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de protección al derecho a la no discriminación, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), y recientemente la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (2006)...”.

“Otro ejercicio, a guisa de acción afirmativa en beneficio de la igualdad entre las personas a cargo del Gobierno a mi cargo, fue la presentación ante esa Soberanía, a finales del año 2014, de la “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS” con el objeto de reconocer los derechos humanos de las personas transgéneros y transexuales que habitan en el territorio del estado de Morelos para lograr certeza jurídica en su identidad, refrendando su compromiso de construir una sociedad sin discriminación, en donde todas las personas gocen de los mismos derechos.”

“Situación que es coincidente con el aludido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con lo dispuesto en el invocado Eje 5, que establece que un estado democrático deviene del fortalecimiento de una sociedad participativa y responsable; que actué libremente y que viva en un ambiente de orden, paz social y libertad basada en la seguridad y la justicia.”

“No omitiendo recordar el Gobierno de la Visión Morelos surgió de un amplio proceso ciudadano, foros y reuniones en los que participaron expertos, especialistas y estudiosos de cada tema de la agenda, y que hoy se cuenta además, con una Dirección de Diversidad Sexual en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.”

“De ahí que, tanto aquéllos proyectos de iniciativas como el que nos ocupa, representan un cambio progresista y de modernización, sustentado en la participación democrática de los ciudadanos que apunta a mejorar en todos los rubros las condiciones de vida de los morelenses, así como profundiza y fortalece la democracia.”

“Así, la presente Iniciativa propone, en primer término, una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer posible el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestra Entidad, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a cada individuo que se encuentre en esta situación jurídica.”

“En este orden, se destaca que la SCJN ha sostenido, aunque en tesis aislada, que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse también a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato.”

“Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.”

“Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica como en el matrimonio, tratarlas como si fueran “ciudadanos de segunda clase”, porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.”

“En atención a ello, esta Iniciativa no solo se ciñe luego, en atender los cambios relativos y necesarios a los preceptos propios y exclusivos del matrimonio sino también a los que regulan la institución del concubinato, en la legislación sustantiva familiar.”

“Ahora bien, como ya se explicó, el matrimonio no solo puede impactar la vida de dos personas, sino también constituye la base de la familia moderna, incluso con sus nuevas modalidades, es por ello que considerando que es de explorado derecho que la protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.”

“Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1º constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la SCJN ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4º constitucional y los derechos de los menores.”

“Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.”

“Ahora bien, mediante acción de inconstitucionalidad 2/2010, la SCJN ha sostenido que tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño.”

“Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.”

“En congruencia con ello, la Ministra de la SCJN, Margarita Beatriz Luna Ramos, expresó que el proyecto que elaboró respecto de la inconstitucionalidad que fuese promovido por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, en contra del Poder Ejecutivo y el Congreso estatales para combatir el Artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de esa entidad, será llevado en los próximos días al pleno del Tribunal Constitucional y máximo intérprete de la Constitución General de la República para ser votado, en el cual la adopción de niños y la obtención de su patria potestad por personas del mismo sexo será constitucional, pero no con ello automática.”

“Todo lo cual se apunta para la delimitación clara de los alcances de la presente Iniciativa y a fin de que ese Congreso Estatal cuente con elementos suficientes para su discusión y aprobación eventualmente.”

“Esta propuesta conlleva necesariamente, a la modificación, por su armonización, de otros cuerpos normativos que, por técnica legislativa, se proponen en un artículo dispositivo por cada Ley u ordenamiento cuya reforma y adecuación deben realizarse, dotando de mayor claridad al presente instrumento y presentando a esa Soberanía un documento en donde prevalezca el orden y la facilidad de comprensión.”

“En ese sentido, si se tiene en consideración que la realidad social es dinámica y, en tal virtud, el jus mundo debe hacer propia como característica inherente la misma flexibilidad y posibilidad de adaptación, permitirá al Estado contar una normativa de vanguardia, armónica, vigente y positiva.”

“Para el Gobierno de la Visión Morelos, respaldar a la población, invertir y expandir sus posibilidades de desarrollo es una obligación; más aún cuando algunas de las prioridades de este gobierno son combatir las causas que originan la pobreza y la exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno.”

“El buen gobierno es aquel que defiende los derechos, busca el progreso social y asume el compromiso del combate a la desigualdad, la discriminación y la pobreza, toda vez que es su obligación construir un Estado de bienestar para ser una economía creciente y competitiva. El Gobierno es un garante de los derechos de los ciudadanos, es así que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, garantizará el derecho a la igualdad y el respeto a los DDHH.”

“No debe pasar inadvertido tampoco, que el uso de un lenguaje incluyente para la modificación de las porciones normativas apuntadas en la tabla arriba señalada, ha sido cuidado en la redacción de este instrumento; sin embargo, debe decirse que se ha optado seguir las reglas establecidas por la máxima autoridad lingüística en nuestro idioma, la Real Academia Española.”

“En ese orden, los cambios en los artículos objeto de reforma son en el sentido de sustituir toda referencia a "hombre" y "mujer" por cuanto a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato y se hable genéricamente de "personas", adecuando la redacción de cada una de las disposiciones al efecto, eliminando con ello la redacción discriminatoria que en la actualidad existe en el Estado.”

“Lo anterior, considerando que en la actualidad existen numerosos modelos de familia no tradicional, entre ellas, las uniones entre personas del mismo sexo y la definición de matrimonio que se propone, permite integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, se encontraron fuera del marco de la legalidad.”

“Ahora, entendiendo al matrimonio o concubinato como las instituciones jurídico-familiares necesarias para constituir una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo, se consideró de suma importancia su adecuación con la propuesta del presente proyecto.”

“Entonces, al ser el concubinato una unión de hecho que otorga los mismos derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria, la presente reforma también tiene por objeto sustituir los términos "la concubina y el concubinario" por "los concubinos"; y al disponer que éstos tienen derechos y obligaciones recíprocos abre la posibilidad de que el concubinato también sea constituido por personas del mismo sexo.”

“Así mismo, se propone que prevalezca la utilización de los términos “los cónyuges” y “los concubinos” y no así “los y las cónyuges” y “los y las concubinas”, se destaca, se ha optado por utilizar el artículo masculino plural “los”, que incluye a todas las personas que se encuentren en esa situación jurídica, ya que de acuerdo a la Real Academia Española, este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, ya que en los sustantivos existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos; es así, que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto. Ello además, en concordancia con el criterio emanado del Máximo Tribunal, al expresar que también se reconocen como “cónyuges” a los integrantes de matrimonios conformados por un hombre y una mujer así como por dos hombres o por dos mujeres.”

“Debe considerarse también que la actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas; por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos; lo anterior, en virtud de que el uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino femenino. Razón por la cual, la Real Academia Española concluye que es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto.”

“Ahora bien, debe entenderse por “cónyuges”, a las personas sin importar su sexo, que se hallan unidas en matrimonio, es decir, de manera voluntaria, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Por cuanto a “concubinos” se entenderá que se hace referencia a las personas sin importar su sexo, que encuentran en una unión de hecho, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente ininterrumpida durante cinco años, generando derechos y obligaciones, manteniendo la convivencia.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. ARTURO FLORES SOLORIO	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
...

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.		ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.
ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.	ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del varón.	ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.
ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.	ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de dos personas, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.	ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.
...		...
ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.	ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.	ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.
ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.	ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia.	

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los consortes necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.</p>
<p>ARTÍCULO 73.- CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. Las personas que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	
<p>ARTÍCULO 78.- ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.</p> <p>II.- ...</p>		<p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años los contrayentes, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código;</p> <p>II.-...</p>

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p> <p>Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite uno del consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 91. CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesiten consentimiento, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>	<p>ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>	<p>ARTÍCULO 92. LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.</p>
<p>ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.</p>	<p>ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Entre cónyuges no podrán cobrarse, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere. En caso de que uno de los cónyuges se ausentara o estuviera impedido por alguna otra causa que no fuera originado por una enfermedad, el cónyuge que se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a la actividad desarrollada.</p>	<p>ARTÍCULO 122. SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestar en mutuamente, o por los consejos y asistencia que se diere entre sí.</p>
...		...

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los Cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	ARTÍCULO 123. PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.
ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El cónyuge responsable responde al otro de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 124. RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.	ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciséis años en entre los esposos dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.	
ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: I.- a la III.- ... IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; V.- a la XIX.- ...	ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio: II. (...) III. IV.- Los actos inmorales ejecutados por los cónyuges con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; V. a la XVI...	ARTÍCULO 175. ... I.- a III.- ... IV.- Los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los cónyuges con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges; V.- a XIX.- ...;

<p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXI.- a la XXIV.- ...</p>	<p>XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de su Cónyuge cónyuges;</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo, sin el conocimiento y en su caso consentimiento de su cónyuge.</p>	<p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;</p> <p>XXI.- a XXIV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	
<p>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.</p> <p>La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.</p> <p>Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	<p>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 189. PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.</p>
<p>ARTÍCULO 427.- MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- F.- ...</p> <p>II. VI.</p>	<p>ARTÍCULO 427.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- a F.- ...</p> <p>II. a VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre marido y mujer se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a IV. Administración de los bienes comunes, y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre los cónyuges se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primera instancia es menester manifestar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que: "Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

En mérito de lo anterior, es procedente tomar en consideración lo normado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte, para que éstos sean de observancia en el territorio nacional, y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las personas, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

b) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Dicho Instrumento Internacional manifiesta en su declaratoria que: "Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, reafirmamos que la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, para lo cual se deben de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, que promuevan el progreso social, elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad",

c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia del 2 de mayo de 1948, considera que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad; asimismo proclama que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

En este sentido en la parte conducente de sus artículos I, II y IV establece que:

Artículo I

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II

Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo VI

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

d) En concordancia con lo anterior, la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General en resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, proclama que dicha Declaración debe de entenderse como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En este sentido en la parte conducente de sus artículos 1, 2, primer párrafo y 7 señala que:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

e) Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus integrantes consideran que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en este sentido se prevé en su contenido lo siguiente:

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1...

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes (sic) en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1981)

f) Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en tal tesitura en la parte conducente de sus artículos 1, 2, 17, 24 y 29, dispone lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CAPITULO IV- SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

g) En virtud de lo anterior, la Organización de los Estados Americanos, constituido en Asamblea General, teniendo en cuenta las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10), "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género"; emitió la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), reiterando: "Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado

ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"; y tomando nota de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, resolvió los siguientes aspectos, mismos que en su parte conducente se señalan:

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

De conformidad con los distintos Tratados Internacionales, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado ya sea de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

Por otro lado, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que la orientación sexual y la identidad de género, se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social", establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, en consecuencia, toda diferencia de trato basada en la orientación sexual (y la identidad de género) es sospechosa, se presume incompatible con la Convención Americana y el Estado se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato. En este sentido, la Comisión Interamericana en un pronunciamiento al que hizo eco la Corte Interamericana en sentencia indicó que al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención Americana, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

Para finalizar el presente análisis, es de destacarse la constante evolución de las normas internacionales en materia de derechos humanos, mismas que gradualmente y en concordancia con la sociedad, se han venido transformando constituyendo una mejora y protección del derecho de las personas en esta materia, misma evolución que no podría ser discordante a los fenómenos cambiantes de la sociedad, toda vez que estaría dejando de tutelar derechos fundamentales como el de la vida, la libertad, igualdad, respecto y demás aplicables, por lo que resulta concluir que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, prevén en sus garantías las formas de no discriminación de la condición humana, contemplando las expresiones "o cualquier otra condición" "o de cualquier otra índole", mismas que resultan ser amplias, abiertas e ilustrativas, e incluyen ó definen otras formas de trato diferencial que puedan justificarse de forma razonable y objetiva, toda vez que la discriminación por orientación sexual o identidad de género, es una forma de excluir a un sector determinado de la sociedad, a gozar de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos, lo que violenta el ejercicio de los derechos de dichos individuos excluidos.

Del contenido del presente análisis, se desprende que la finalidad primordial de los tratados internacionales en materia de derechos humanos se basa principalmente, en la protección de los derechos y la dignidad de la persona, así como al criterio para interpretarlos o aplicarlos, el cual siempre deberá de favorecer y proteger al máximo a la persona y sus derechos.

Atendiendo a esto, el no adecuar nuestro marco jurídico, a los estándares internacionales de derechos humanos, mismos que son concordantes y de conformidad con la Constitución Federal, para permitir que una persona pueda modificar su estatus legal a su realidad psicosocial, en relación con su género, se estaría atentando en contra de los derechos humanos de las personas, por lo que la imposibilidad jurídica que priva actualmente, violenta y menoscaba los derechos de las personas.

Lo anterior debe de entenderse, como la obligación de todos los gobiernos, a no establecer limitaciones o menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, debiendo de otorgar un trato igualitario y digno, erradicando todo tipo de discriminación.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

h) Con apego a los derechos fundamentales aludidos en el análisis previo, con fecha 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo precepto legal que en su parte conducente procedemos analizar de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a su primer párrafo, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De dicho texto señalado, se desprende en primera instancia el reconocimiento expreso de los derechos humanos a favor de todas las personas en el principal ordenamiento legal de nuestro país, y aun cuando estos derechos fundamentales no se encuentren insertados a la letra en la Constitución Federal, son de observancia general por el simple hecho de encontrarse contenidos en los instrumentos internacionales en los cuales México sea parte, estableciéndose en ellos garantías para su protección en esta materia, tutelando sin exclusión alguna el goce y protección de los citados derechos fundamentales.

2. En su segundo párrafo prevé que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior dispone claramente que todas las garantías fundamentales deberán de interpretarse no solo en armonía a la Constitución Federal, sino de conformidad a esta última y con los Tratados Internacionales, buscando favorecer en todo momento la protección más amplia a las personas.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO” señala que: “todas las disposiciones normativas en nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos para conservar su validez, en atención al principio de supremacía normativa. Si ello es así, entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar si el cuerpo normativo en el que se halle sea incluso orgánico, y por ende, deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona”.

Asimismo dicho autor manifiesta que: “Los preceptos normativos relativos a los derechos humanos siempre se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, no a veces con el texto constitucional y otras a la luz de las fuentes de origen internacional. Se necesitan ambas, una fuente nunca es suficiente para cumplir con aquel mandato”.

“En segundo lugar, el resultado de esa operación debe ser distinto de la simple suma o reiteración de lo que se establece tanto en el texto constitucional como en el de los tratados internacionales. Interpretar de conformidad no es repetir, no es añadir, ni sobreponer sin más disposiciones normativas. Implica apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial, los precedentes que en ella se basen. Visto todo este universo, interpretar de conformidad, demanda su armonización”.

“Y en última instancia, como tercer fase para operar el mandato de interpretación conforme, que de paso permite terminar de destacar su interrelación con el de la interpretación pro persona, se requiere que esa armonización de todas las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos se enfile, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva extender los alcances de sus derechos al máximo, reducir sus limitaciones al mínimo, a la par que restringir lo más posible el margen de maniobra de las autoridades obligadas a observarlos”.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010, resolvió entre otras cuestiones, en lo que al caso que nos interesa, de acuerdo a la reforma al artículo primero Constitucional que: “Se obliga a todas las autoridades a velar por los derechos humanos establecidos no solo en la constitución, sino también por los que están contenidos en los tratados internacionales, adoptando para ello la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

3. Aunado a lo anterior en su tercer párrafo de dicho dispositivo legal, establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En primera instancia es importante resaltar que atendiendo al contenido del párrafo anterior, dicho precepto legal constriñe a todas y cada una de las autoridades sea cualquiera su función, jerarquía, competencia o jurisdicción, a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, lo que resulta que sin importar su función y demás características, garantice los derechos fundamentales, tal es el caso de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión la cual es la de crear, modificar o derogar instrumentos normativos o, en su caso, preceptos legales que constituyan una mejora a la sociedad, sin embargo en el caso particular, la iniciativa que hoy proponen los legisladores, obliga a éste Poder Legislativo como autoridad, a actualizar el marco jurídico local de la Entidad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez el artículo vigente objeto de este análisis, constituye un acto flagrante de discriminación a la condición humana y violatorio de los de derechos fundamentales de las personas al menoscabar o privar derechos consumados a todas las personas sin distinción alguna.

Atendiendo a lo anterior el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, respecto a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General define lo siguiente:

“Respetar derechos impone no obstaculizar su ejercicio, ni inmiscuirse en su disfrute”. “Este deber de respeto también se ha completado con el aseguramiento de las condiciones mínimas requeridas para que el goce de los derechos sea efectivo. Siendo así, la extensión que es debido darle a esta obligación será la que maximice el efecto útil de las disposiciones normativas sobre derechos humanos y que mejor balance dé entre los mismos, para el mayor beneficio de sus titulares”.

“Proteger derechos añade una variable. ¿Frente a quiénes se protege un derecho? Si se protegen los derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Para que no se diluyan sus fronteras proteger derechos debe de añadir algo. La respuesta a este dilema es simple, pero con consecuencias que revolucionarán nuestro sistema de garantías por el que hasta la fecha ha transitado el control de constitucionalidad. Se protegen derechos frente a particulares. Ello conlleva aceptar que particulares pueden violar derechos y que así es porque antes tienen el deber de respetarlos”.

“Promover derechos es igual de interesante. Promover es impulsar y procurar por iniciativa propia que se dé un logro, que se alcance una meta. Tratándose de derechos humanos se aterriza en adoptar acciones para favorecer su realización en los hechos, para hacer realidad su efectivo disfrute en la vida diaria de las personas. Vista así, esta obligación podría fundamentarse en el marco de lo que se ha denominado como estado social de derecho, que no es extraño en un texto constitucional como el nuestro, que desde 1917 presume esa orientación. Tal vez no se puedan asegurar resultados, pero este deber sí impone evitar regresiones”.

“Garantizar derechos cierra este cuarteto de obligaciones. A estas alturas debe ser claro que se garantizan derechos humanos al hacer exigibles e incluso justiciables sus obligaciones correlativas. Se garantizan derechos frente al incumplimiento de sus deberes correlativos, con el fin de forzar su observancia. Pero eso no es todo, pues a la luz de la fracción I del artículo 103 constitucional, una vez que ha entrado en vigor su reforma publicada el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo sirve también para sostener la eficacia de otras garantías. Y si todo eso falla, se garantizan derechos cuando se satisfacen las necesidades que subyacen a ellos”.

“Interpretadas con esta amplitud, el cuarteto de obligaciones recién visto no conviene encasillarlo en otras de las tipologías clásicas para las obligaciones. Las que las dividen en negativas y positivas, de no hacer y de hacer. Respetar derechos asegurando las condiciones mínimas para su disfrute efectivo no se contenta con no intervenir o no interferir. Promover derechos impone abstenerse de establecer políticas públicas regresivas. Proteger derechos frente a particulares implica no desentenderse de su respeto y garantía escondiendo algunas de sus violaciones en ámbitos privados como si no fuera de interés público combatirlas”.

“Dicho eso, inclusive la obligación de garantizar no se conforma exclusivamente de obligaciones positivas o de hacer. Garantizar derechos, hoy más que antes, requiere de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las posibilidades de los recursos, mecanismos o herramientas que se han dispuesto para que todas las personas exijan y hagan justiciables sus derechos. Ninguna autoridad a la que se encomiende garantizar derechos, ejerza funciones jurisdiccionales o no, como los organismos públicos que defienden derechos humanos, puede entorpecer que el medio que se le confía sea accesible, sencillo y expedito en favor de las personas”.

Aunado a lo anterior, resulta importante dilucidar a que se refieren los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, explicándose de la siguiente manera:

PRINCIPIO UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este principio, tal como se subrayara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos consiste en que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan y en cualquier lugar que se encuentren. Es decir, que no debe haber distinción alguna entre las personas para el respeto a sus derechos humanos, por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad, o cualquier otra.

De lo anterior se desprende, que el citado principio se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en la titularidad de derechos, los cuales se consagran en el artículo primero Constitucional, disponiéndose que toda persona es titular de los derechos humanos establecidos en el propia Constitución, los Tratados Internacionales, que haya suscrito el Estado Mexicano, lo que resulta por ende, que todos y cada uno de los derechos consignados en las leyes secundarias, como lo son constituciones locales o cualquier otro ordenamiento que establezca estos derechos, se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, de discapacidades, por condición social o de salud, de religión, de opiniones, de preferencias sexuales, por estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza manifiesta que: "El principio de universalidad nos recuerda que los derechos son para todas las personas, pues de lo contrario se vuelven privilegios que dividen comunidades en lugar de ser herramienta de inclusión social".

PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Se estima que los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan y garanticen diversos derechos que se encuentren vinculados, es decir, cuando se reconoce un derecho se debe garantizar por la autoridad los efectos que causa un derecho, con respecto a otro, para que se respeten los derechos de forma integral y sistemática.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Este principio se refiere a que la protección y garantía, a la que se encuentran obligadas las autoridades correspondientes, deben de ser integrales y en todo momento garante en su protección.

La interdependencia e indivisibilidad para el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, estos principios de interdependencia e indivisibilidad rigen la materia de derechos humanos, lo esencial es verles como dos pautas unidas. Gracias al primero no es posible negar que las alteraciones de un derecho impactan en los demás, para bien o para mal. Gracias al segundo, también es incontestable que la interpretación y operación jurídicas vinculadas a los derechos no pueden separarlos en momento alguno. El resultado del establecimiento de ambos principios, es la superación de jerarquías o categorías entre derechos. Valen por igual, se respetan, se protegen, se promueven y se garantizan por igual.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El presente principio alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente, por lo que se considera que en su acepción de "no regresividad", puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos.

La progresividad se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, prevé que por lo que hace al de progresividad, este principio no hace insaciables a los derechos, pero sí condiciona tendencias e impide la inmovilidad. Impacta en buen grado en el condicionamiento de políticas públicas, orientando hacia un rumbo fijo, con dirección clara, las actuaciones estatales, a la vez que proscribiendo la regresividad en torno a los derechos. Lo cual no impide que tenga aplicación concreta, pues si bien no debe confundirse con el principio pro persona, ordena avanzar cada vez el estándar de protección de los derechos.

4. Por cuanto hace a su quinto y último párrafo del citado artículo primero constitucional, dicho precepto manifiesta que: "Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

El presente párrafo resulta en su contenido ser bastante claro, al definir que todo acto tendiente a la discriminación en cualquiera de sus formas, queda prohibido, máxime que dicho acto discriminatorio tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, dicho texto, resulta aplicable para considerar procedente la iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que los que integramos esta Comisión legislativa consideramos que su aplicación debe ser en forma general, es decir, que se atienda con suma cabalidad las disposiciones a la hora de actualizar, modificar, abrogar o iniciar el marco normativo vigente que resulte aplicable a esto.

A la luz de lo establecido con antelación, los integrantes de esta Comisión, manifestamos que en nuestra Carta Magna en su numeral primero, dispone el establecimiento de mecanismos legales previamente establecidos de carácter obligatorio, relativos al irrestricto cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, en materia de derechos humanos, asimismo prohíbe todo tipo de discriminación, en cualquiera de sus formas, entre ellas la denominada “preferencias sexuales” que atenten contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De dicha manifestación se concluye, que la reforma planteada por el iniciador, resulta procedente, además de responsable, toda vez que en ella se consagra y queda a salvo el derecho de las personas, para que se adecúe el género con el que fueron registrados en el acta de nacimiento, al que se encuentran viviendo ante ellos mismos y ante la sociedad, en el caso de que se haya recurrido ya a una intervención quirúrgica que físicamente modificó dicha condición, en razón de que es causa y deber fundamental del Estado, proteger y tutelar en todo momento y en todas sus formas el ejercicio de los derechos humanos, que todas las personas por el simple hecho de habitar el territorio nacional tienen derecho.

Dicho criterio debe considerarse como la estricta aplicación de las normas jurídicas fundamentales, vigentes y aplicables a todas las personas del territorio nacional, mismas que tienen derecho a vivir dentro del marco jurídico de un Estado, que resulte respetuoso y protector de la condición humana, esto en razón de que todas las personas nacen iguales, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, y las normas jurídicas fundamentales en materia de derechos humanos, no pueden ser aplicadas en beneficio o perjuicio de un sector o grupo determinado de la sociedad, sino de forma general.

ANÁLISIS DEL PRECEPTO NORMATIVO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

i) En atención a los análisis previamente citados en el presente dictamen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en primer párrafo del numeral 120, define a la institución del matrimonio de conformidad con lo siguiente:

ARTICULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El precepto legal en cita, que hoy resulta materia de este dictamen legislativo, **EL MATRIMONIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEFINIDO COMO LA UNIÓN VOLUNTARIA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER...**

De lo anterior resulta por demás importante, recordar lo ya manifestado en el presente por esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, respecto de lo que establecen los derechos fundamentales de las personas, mismos que deben de ser tutelados por las Naciones y Estados, disponiendo leyes tanto de carácter general como secundario, que tengan por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en territorio Nacional, derivado de tal situación toda persona tiene derecho a la vida, libertad, seguridad de su persona, a recibir un trato digno e igualitario ante la ley y a no ser discriminado por ninguna forma, tal es el caso de poder contraer matrimonio y fundar una familia, sin distinción del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, o cualquier otra, mismas condiciones normativas que se prevén reiteradamente en todos y cada uno de los instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos citados en los incisos del a) al h) de este dictamen.

Por último, se precisa que en el marco de las disposiciones fundamentales de los derechos humanos, plasmadas en los Instrumentos internacionales antes citados, se establece como uno de los principales compromisos adquiridos por el Estado mexicano y, por lo tanto, constituye como una obligación de las Naciones que suscribieron y participaron en los citados Tratados y Convenciones Internacionales, a “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los instrumentos normativos de cuenta”; asimismo “adoptar medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”, así como de “acoger e implementar medidas efectivas para la revisión de las políticas públicas gubernamentales nacionales y locales, para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como

consecuencia crear la discriminación racial o perpetuaría donde ya exista". En este sentido, en armonía y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero dicha Norma establece todas y cada una de las condiciones antes precisadas, mismas que están en estricta concordancia a lo manifestado por los multicitados instrumentos internacionales, sin embargo dichas consideraciones para el caso de Nuestra Entidad Federativa, aún no han sido atendidas debidamente, toda vez que existen disposiciones normativas, que resultan ser excluyentes y discriminatorias de ciertos derechos que tienen todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, ejemplo de ello, es el contenido del artículo 120 de la Constitución Local, mismo precepto legal vigente que violenta derechos primordiales y fundamentales de la condición humana, al únicamente prever, promover, proteger y garantizar un derecho condicionando al acceso de determinadas personas, tal es el caso de la esencia del matrimonio prevista en el precepto legal antes citado, el cual resulta violatorio y discriminatorio a los derechos de las personas, que bajo su libre albedrío y en pleno uso de sus derechos humanos, de manera libre han fijado su preferencia o tendencia sexual a personas de su mismo sexo, lo cual en ningún momento resulta contrario a lo establecido a ninguna norma jurídica aplicable a los derechos fundamentales de la condición humana, sino por contrario, seguir tutelando derechos condicionados o de media aplicación que restrinjan y discriminen a la sociedad en el pleno uso de su libertad de decidir y escoger a su pareja para contraer matrimonio, conlleva a una evidente y flagrante violación a los derechos humanos consagrados en el dispositivo primero de la Constitución Federal de Nuestra Nación.

En este sentido, resulta procedente la actualización del citado artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de adecuarlo a los estándares Internacionales en materia de derechos humanos, a los que asumió Nuestra Nación a la firma de dichos Tratados Internacionales, y que hoy son dilucidados en el artículo primero de la Constitución Federal, mismos que no se contraponen a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino por contrario estos derechos fundamentales están armónicamente establecidos en su artículo primero; por lo que en caso de ser omisos a la citada actualización del precepto legal objeto del presente dictamen, resulta ser un acto constitutivo de exclusión y discriminación de los derechos de las personas que deseen contraer matrimonio con personas de su mismo género o sexo, persistiendo un estigma de desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo.

Reforzando las manifestaciones vertidas en el presente análisis, se enuncian los siguientes criterios, los cuales refieren al principio de igualdad de las personas; al derecho de identidad personal y sexual; a la dignidad humana como condición fundamental; exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio como un acto discriminatorio; matrimonio entre personas del mismo sexo como un acto discriminatorio y de exclusión:

- [TA]; 9a. Época; 2ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 448.

- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.

- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 8.

- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 959.

- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 962.

- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 963.

Por si no fuera suficiente con todos los argumentos esgrimidos por los iniciadores y por ésta Comisión Dictaminadora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 19 de junio del presente año, emitió Criterio de Jurisprudencia obligatoria, en los términos siguientes:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebollo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebollo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009407 9 de 11
Primera Sala	Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

Es decir, el artículo 120 de nuestra Carta Magna Local es “inconstitucional”, lo cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, significa: Opuesto a la Constitución del Estado, entonces, ya lo preceptuado en dicho artículo, resulta por lo menos en “letra muerta”, se tiene por no puesto y, por lo tanto, cualquier ciudadano que recurra a la justicia federal, obtendrá sin dilación, el amparo y protección para que los Oficiales del Registro Civil locales les otorguen matrimonio, situación que no puede permitir ésta Soberanía, de ser señalados como una Entidad Federativa donde existen normas que van en contra de la Ley fundamental de nuestro país.

Al respecto, el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en Sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló lo siguiente:

“Si bien tal criterio no vincula de manera directa al poder legislativo a reformar los artículos que se analizaron en este asunto, cualquier observador razonable concluiría que un legislador respetuoso de los derechos humanos ya hubiera realizado los ajustes a su normatividad a efecto de no tener en su legislación una norma discriminatoria; sin embargo, lo anterior no ha sucedido, ya que el Congreso del Estado de Morelos no ha reformado su legislación, permitiendo que subsista – momento a momento – el mensaje discriminatorio y estigmatizador...”

Sin embargo, y en virtud de que el texto propuesto para su modificación resulta similar por parte del entonces Diputado Arturo Flores Solorio y el planteado por el Gobernador Constitucional, ésta Dictaminadora determina incluir la propuesta del segundo, por considerar que resulta en una mejor comprensión para los ciudadanos.

Las reformas propuestas a los artículos 73, 157, 177 y 220, del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no resultan necesarias para ésta Comisión Dictaminadora, en virtud de que el incluirlas traería como resultado la misma interpretación que se obtiene con el texto actual de dicho ordenamiento.

Una vez que se ha justificado plenamente la necesidad jurídica de modificar el artículo 120 de la Constitución Local, las reformas a los Códigos Familiar y Procesal Familiar, resultan procedentes, en virtud de tratarse de una adecuación a dicha reforma y en un cambio a un lenguaje incluyente.

Por último, el referido Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló en los puntos resolutivos lo siguiente:

A) Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 120 de la Constitución, así como 65 y 68 del Código Familiar, todos del estado de Morelos, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.

B) Se vincula a todas las autoridades del Estado de Morelos a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio o concubinato. En este orden de ideas, los agraviados no deben ser expuestos al mensaje discriminatorio de las normas inconstitucionales en cuestión, tanto en el presente como en el futuro.

C) Se ordena la publicación íntegra de los considerandos V y VI de este fallo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicación que deberá realizarse sin las notas a pie de página ni los nombres de los agraviados, a efecto de salvaguardar sus datos personales.

Es decir, los artículos 120 de la Constitución Estadual, 65 y 68 del Código Familiar, han sido declarados inconstitucionales, no podrán ser aplicados nuevamente para negarles el derecho a las parejas del mismo sexo a unirse en matrimonio y la sentencia deberá de ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como una manera de ofrecer una disculpa pública a los ciudadanos que pueden sentirse discriminados por la restricción del matrimonio para parejas heterosexuales que todavía se encuentra establecida en dichos ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 120 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el primer párrafo del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- La reforma contenida en el presente Decreto formará parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA.- Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del Estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de diciembre de dos mil doce, los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally y Roberto Carlos Yáñez Moreno, presentaron Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para establecer el Matrimonio Igualitario, a la cual se adhirieron los entonces legisladores José Manuel Agüero Tovar, Erika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava.

b) En consecuencia de lo anterior, el entonces Diputado Humberto Segura Guerrero, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.1/296/2012 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

c) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día trece de mayo de dos mil quince, se determinó turnar a ésta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, oficio remitido por la Cámara de Senadores, por medio del cual comunican que aprobaron Dictamen con Punto de Acuerdo de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos, por el que solicita respetuosamente a los congresos de las entidades federativas que aún no lo han hecho, que en el ámbito de sus competencias, implementen reformas a su legislación civil, a fin de garantizar el derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo.

d) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día ocho de julio de dos mil quince, el entonces Diputado Arturo Flores Solorio, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

e) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3733/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

f) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LII Legislatura, que tuvo verificativo el día once de agosto de dos mil quince, el Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Graco Luis Ramírez Garrido Abreu, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y reforma adiciona diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar ambos para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

g) En consecuencia, de lo anterior la Diputada Lucía Virginia Meza Guzmán Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/3784/2015 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

II.- MATERIA DE LA INICIATIVAS

A manera de síntesis las iniciativas de los ex legisladores y del titular del Poder Ejecutivo Estatal, proponen la reforma a la Carta Magna Local y a la legislación familiar, con el propósito de otorgar la posibilidad a cualquier persona de contraer matrimonio civil.

III.- CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS

Los iniciadores justifican su propuesta de modificación legislativa, en razón de lo siguiente:

Los entonces Diputados Jordi Messeguer Gally, Roberto Carlos Yáñez Moreno, José Manuel Agüero Tovar, Erika Hernández Gordillo, Fernando Guadarrama Figueroa, David Martínez Martínez, Héctor Salazar Porcayo, María Teresa Domínguez Rivera y Raúl Tadeo Nava:

“La sociedad está en constante cambio, las relaciones personales específicamente de pareja no son concebidas como tradicionalmente las conocemos; estos cambios sociales se desarrollan a través de diversos procesos históricos, sociales y culturales que repercuten en el concepto de familia como lo entendemos en nuestros días.”

“Atendiendo al concepto presentado por la Real Academia Española, el término familia se entiende como el “grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas”

“Por su parte el Instituto Interamericano del Niño de la Organización de Estados Americanos, establece que “la familia es el conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles específicos con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan.”

“Atendiendo al concepto de la Real Academia Española y del Instituto Interamericano del Niño, en la definición de familia no se encuentra la integración como lo ha establecido la propia sociedad de manera tradicional, es decir que una familia se integra por un padre, madre y los hijos.”

“La integración tradicional de la familia ha sido establecida por convencionalismos sociales y reforzados en la enseñanza escolar. Hoy en día el concepto de familia ha ido evolucionando atendiendo a diversos aspectos sociales tales como el alto índice de disoluciones matrimoniales en todo el mundo, por razones de migración, violencia o por cuestiones que atienden específicamente al comportamiento humano, como la preferencia sexual o la soltería.”

“Hoy en día podemos encontrar a una familia integrada solo por los cónyuges sin la intención de tener hijos; o bien existen núcleos familiares que debido a los factores migratorios o razones de divorcio esta institución se conforma por los hijos y uno solo de los padres; las familias integradas por personas del mismo sexo y las familias que incluyen a tíos, abuelos, primos, los cuales como se mencionó en líneas anteriores los unen razones de afecto, ayuda mutua y solidaridad, independientemente si los unen lazos consanguíneos o no.”

“Es innegable que la familia es el núcleo social primario, en el cual los individuos realizan sus primeras actividades de socialización. El grupo que cría es el que forma a las personas a través de la enseñanza de valores morales y principios, los cuales regirá el actuar del individuo en su crecimiento y vida adulta.”

“En la actualidad nuestra sociedad se encuentra en constante transformación, día a día con el paso de los años se van realizando y materializando cambios respecto a distintos conceptos sociales, los cuales deben ser atendidos para su estudio, atención y protección.”

“Atendiendo a la nueva concepción de familia y teniendo en cuenta las realidades y necesidades sociales, es necesario establecer los mecanismos jurídicos y sociales que atiendan y oriente los nuevos conceptos respecto de familia y las figuras que devienen de estas como el matrimonio y el concubinato.”

“El matrimonio es la institución jurídica que requiere de un estudio y de una actualización para atender la realidad social que vive el mundo y nuestro país. El matrimonio y concubinato ya no puede ser concebido únicamente como la unión de personas de sexo distinto, es necesario realizar los cambios que permitan y reconozcan el derecho que tienen las personas del mismo sexo para poder celebrar un matrimonio y les sean reconocidos los derechos propios de esta institución.”

“Es necesario iniciar con los cambios sociales, jurídicos y educativos para entender el nuevo concepto de matrimonio y concubinato.”

“Nosotros como legisladores no debemos ignorar la realidad social, en su momento la LI Legislatura atendió esta necesidad social presentando la iniciativa que impacta diversos artículos del Código Familiar del Estado y el artículo 120 de la Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos, atendiendo a la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la validez del matrimonio de personas del mismo sexo atendiendo y respetando los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“El concepto de matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido tratado en diversas legislaciones internacionales, atendiendo siempre al respeto a los Derechos Humanos y la no discriminación.”

“Países como Dinamarca, Israel, Hungría, Islandia, Canadá, Francia, Sudáfrica, Bélgica, Holanda, Estados Unidos, Portugal, Alemania, Finlandia, Argentina, Croacia, Austria, Reino Unido, Brasil, Luxemburgo, España, Andorra, Nueva Zelanda, República Checa, Eslovenia, Suiza, Uruguay, Colombia, Australia, México (Distrito Federal y Coahuila) Ecuador, contemplan en sus legislaciones las uniones entre personas del mismo sexo, no como matrimonios sino a manera de cohabitaciones, pactos de solidaridad, uniones civiles o sociedades de convivencia.”

“Algunos países han ido más allá, ya que de manera formal regulan al matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos y obligaciones a las parejas del mismo sexo, incluyendo beneficios fiscales y derechos sucesorios y de adopción, Holanda fue el primer país que extendió estos derechos en el año dos mil uno, en el 2003 Bélgica permitió el matrimonio entre personas del mismo sexo, seguida por España, Noruega, Suecia, Portugal, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Argentina, y recientemente nuestro País México.”

“Así pues, el reconocimiento y protección de los derechos humanos y la no discriminación hacia las personas del mismo sexo ha sido objeto de diversos estudios y resoluciones por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”

“A diferencia de lo que establece Kelsen, la ciencia jurídica, es decir el Derecho, no es solo una “NORMA”, sino que este se encuentra empapado de todos los elementos sociales, políticos, económicos, culturales, morales que influyen en la conducta de los hombres en sociedad, a lo cual el Derecho y su conjunto de normas son resultado de aquellos acontecimientos.”

“Es un hecho que la ciencia jurídica surge de la necesidad que tienen los individuos por regular sus actividades en la vida diaria, para poder alcanzar una convivencia civilizada, partiendo de las actividades más simples de los más jóvenes vestigios de civilización, tales como dividir las piezas de cacería o las labores de recolección, hasta la época moderna donde nos encontramos con litigios sobre la propiedad de tejidos o la regulación sobre el alquiler de vientres. Tenemos cada vez más el requerimiento de contar con normas que puedan dar orden a los conflictos y situaciones que pueden surgir entre las personas.”

“Partiendo de la idea anterior debemos entender que a la par de la evolución de las sociedades es necesario que de la misma forma los conceptos jurídicos que las rigen sean también objeto de una evolución ya que si los preceptos jurídicos se mantienen estáticos, estos estarían cada día más alejados de la realidad que pretenden regular.”

“Si el derecho no fuera una ciencia dinámica y no pudiera evolucionar a la par de la sociedad a la que pertenece nos encontraríamos hoy con un sin número de situaciones que ya no sería necesario regular mediante las normas jurídicas y muchas más situaciones que necesitarían de regulación y no la tendrían.”

“Podemos ejemplificar las ideas anteriores para su mejor comprensión de la siguiente forma, si no pudiéramos derogar o abrogar preceptos jurídicos estaríamos todavía ante cuestiones tan absurdas como prohibiciones a las mujeres de participar en los negocios, como era en la época del pater familias en el derecho romano o prohibiciones estrictas basadas en raza, religión o color de piel como hubo en las legislaciones coloniales y en el holocausto, a contrario sensu no podríamos regular nuevas situaciones tales como la clonación o los viajes aéreos.”

“En conclusión, debemos decir que la evolución jurídica debe ir de la mano con la evolución social y amparar y regular las nuevas figuras que surgen del actuar de los humanos todos los días, el día que el derecho no deba cambiar será el día que la humanidad deje de existir.”

“La percepción del mundo a través de sus costumbres y los cambios sociales que aparecen en cada época, se ven materializados a través de la creación o modificación de sus ordenamientos jurídicos. Con este razonamiento diversos doctrinarios consideran que si es necesario acceder a la cultura e historia de una comunidad, basta con estudiar sus ordenamientos jurídicos ya que el derecho ayuda a conocer y comprender al pueblo y sociedad que se estudia.”

El entonces Diputado Arturo Flores Solorio:

“Con fecha 20 de noviembre de 1930 se publicó en el órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos que Reforma la del año de 1888; este ordenamiento es la norma fundamental del Estado de Morelos pues fija los límites y la organización del Estado; define las relaciones de los poderes públicos entre sí y frente a los ciudadanos; determina las bases para el gobierno y la organización de las instituciones y busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.”

El artículo 120 de la citada Norma Fundamental, define la institución jurídica del “Matrimonio”, en los términos que a continuación se reproducen:

“...ARTICULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

En el estado se garantizará el derecho a la identidad de las personas a través del registro de nacimiento gratuito...”

“Como podrán Ustedes apreciar, compañeras y compañeros Legisladores, la definición contenida en el citado artículo 120 de nuestra Constitución, a raíz de los nuevos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sido orillada a niveles de inconstitucionalidad. Es por ello que planteo esta reforma con base en los criterios que a continuación les comparto:

La lucha por el reconocimiento de los matrimonios entre personas del mismo sexo en México ha sido particularmente visible a partir de la segunda mitad de la década de 1990. En el Distrito Federal, se realizó el primer planteamiento legislativo para reconocer uniones civiles entre personas del mismo sexo; antes de que entrara en vigor la ley capitalina, el Congreso del Estado de Coahuila decretó la modificación del marco jurídico estatal para dar cabida a la figura del Pacto Civil de Solidaridad el 11 de enero de 2007; convirtiéndose Coahuila en la primera entidad federativa mexicana donde fue posible registrar parejas homosexuales como uniones civiles ante las autoridades del gobierno.”

“A partir del reconocimiento de las uniones civiles en Coahuila y el Distrito Federal, en otras entidades federativas se planteó la posibilidad de adoptar legislaciones similares o permitir los matrimonios homosexuales. En ese marco, algunas organizaciones no gubernamentales del Estado de Yucatán buscaron presentar ante la legislatura local una propuesta para reconocer los matrimonios homosexuales en el Estado.”

“El 12 de junio de 2015, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en la Jurisprudencia 43/2015 que las leyes estatales que impiden el matrimonio entre personas del mismo sexo son inconstitucionales. Esta tesis jurisprudencial señala que es incorrecto decir que el matrimonio tiene como finalidad la procreación, pues en realidad cumple otras funciones sociales. Al definir al matrimonio como unión heterosexual, varias normas estatales discriminan a las personas por su orientación sexual, y por lo tanto contravienen la igualdad de derechos que consagra la Constitución federal mexicana. Por lo que a partir de esta fecha se podrán realizar este tipo de matrimonios en todas las entidades federativas por vía judicial y únicamente en tres entidades federativas por vía legislativa, es decir, sin la necesidad de tramitar un amparo.”

“Es por ello, compañeras y compañeros Diputados, que al ser declaradas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inconstitucionales todas las disposiciones constitucionales locales y legales que no permitan el matrimonio entre personas del mismo sexo; resulta evidente que en el Estado de Morelos, existe la necesidad de reformar los artículos 120 de la Constitución Política Local y 68 del Código Familiar para esta Entidad Federativa, evitando la violación de los derechos fundamentales de las personas, derivado de la discriminación que actualmente presenta nuestro marco normativo.”

“En esa tesitura, la presente Iniciativa tiene como propósito reformar el artículo 120 de la Constitución Política del Estado de Morelos, con el objeto de ajustar su texto a la nueva realidad jurídica del País derivada de la Jurisprudencia número 43/2015 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en sesión anterior, presenté ante este pleno la Iniciativa de Reforma al artículo 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.”

El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos:

“Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio.”

“Esta es la posición sostenida a recientes fechas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), esgrimiendo para ello que, la razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica.”

“El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución.”

“Así, sigue sosteniendo la SCJN que, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros.”

“En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", criterio que al igual que la SCJN, el Gobierno a mi cargo no comparte.”

“De tal suerte, no existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja.”

“Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.”

“Cuenta habida de lo anterior, resulta innegable que México como el mundo, ha tenido una transformación en las últimas décadas como consecuencia de diversos factores sociales, políticos, económicos y legislativos; lo cual ha generado un replanteamiento de atribuciones, facultades, obligaciones, situaciones operativas y directrices, que son necesarias para la consecución de los fines del Estado.”

“La Constitución es tan importante para el país que la elaboró, como el reconocimiento en el exterior de la existencia de la misma; porque ésta no sólo le atribuye obligaciones en lo interior sino que también le da derechos y obligaciones en lo exterior; es decir, se considera importante en un doble aspecto, por eso, al formar parte de la comunidad internacional, México ha tenido que sujetarse a lo dicho por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) en sus artículos 133 y 76, fracción I, logrando una concordancia en su actuar tanto en lo interno como en lo externo para ser reconocido como un sujeto de derecho internacional y un Estado de derecho.”

“Debe destacarse que, por tratado, se entiende al convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el gobierno del Estado mexicano y uno o varios sujetos de derecho internacional público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

“De la lectura del artículo 133 constitucional se entiende que los tratados internacionales se encuentran en un mismo nivel junto con las leyes federales; sin embargo, este pensamiento ha sido superado. Se ha sostenido por los tribunales federales del país, que la interpretación sistemática del artículo 133 de la CPEUM permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales.”

“Conforme a algunos criterios de la SCJN, los tratados podrían estar por arriba de las leyes federales y dejar de presentar la igualdad que se observa en el mencionado artículo 133 de la CPEUM, vulnerando así la autonomía del país, ya que no se trata de una decisión tomada por los nacionales, sino en conjunto con otro sujeto internacional que tal vez no comparta los rasgos de idiosincrasia necesarios para que la ley sea funcional para ambas partes o todos los sujetos participantes.”

“Ahora bien, lo anterior no debe preocupar a los ciudadanos ya que el derecho es uno en la nación, es uno en lo interior y el mismo al exterior, razón por la cual la Constitución está por encima de cualquier otro tipo de precepto, para la defensa de la autonomía y democracia del Estado, dando con ello seguridad jurídica a sus gobernados y una armonía a toda la legislación, de tal suerte que para aceptar y ratificar el tratado este debe estar de acuerdo con lo que manifiesta la CPEUM, de lo contrario, no tendrá validez en el territorio nacional y en el remoto caso de que se vulnerara lo antes descrito, el artículo 107 constitucional prevé la solución al decir que el amparo procede contra tratados internacionales. Es así como los máximos tribunales determinan y defienden la supremacía constitucional (sin que ello deje a un lado el control de convencionalidad que resulta un tópico de discusión contemporánea dicho sea de paso).”

“También se ha sostenido como criterio de los tribunales federales del país que, conforme a lo dispuesto en los preceptos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que, en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la CPEUM, vinculan a la SCJN.”

“Al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica.”

“Sin embargo, debe señalarse que a recientes fechas, la mayoría de los ministros integrantes de la SCJN determinó que los Derechos Humanos (en adelante DDHH) de fuente internacional a partir de la reforma al artículo 1º constitucional tienen la misma eficacia normativa que los previstos en la CPEUM, es decir, se les reconoce el mismo rango constitucional, pero que prevalecerán las restricciones expresas que se prevean en la propia CPEUM, tal y como se desprende de la contradicción de tesis 293/2011.”

“Ahora bien, la también llamada Reforma de Estado se configuró durante varios años y resulta el producto del máximo de los estudios para lograr el respeto y protección de los DDHH, vio su culminación el diez de junio de 2011, cuando fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF); la mencionada reforma implica cambios a la denominación del Capítulo I del Título Primero, así como los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B, y 105, fracción II de la CPEUM.”

“Esta reforma trasciende en el sistema jurídico mexicano, de forma tal que cambia completamente la manera tradicional de la enseñanza del derecho, porque pretende toda una estructura que refuerce su contenido escrito en la práctica y que al referirnos a los DDHH se pueda hacer frente verdaderamente a las adversidades de la globalización, dignificando a cada persona humana. Se hizo necesario entonces, un estudio pormenorizado de todos y cada uno de los artículos de la Constitución a fin de modificar su sentido, para hacer primar el espíritu del legislador fuertemente influenciado por las resoluciones internacionales acerca de ese tema.”

“En general, se trata de una protección sin precedentes al no ser limitativa en ninguno de sus aspectos, que permitirá garantizar condiciones de igualdad, justicia y respeto a todas las personas en el cimiento de la democracia, así como ampliar el concepto de interpretación estableciendo las nuevas bases para mejor entendimiento pero manteniendo por sobre todo la supremacía constitucional y el principio de no contradicción con la Constitución al proteger a los DDHH, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dándoles de igual manera a las instituciones encargadas de su protección las herramientas y mecanismos necesarios para su aplicación, vigilancia, observancia y operatividad, así como la fortaleza y veracidad que implica la reforma.”

“Resultado de dicho esfuerzo reformador, el artículo 1º constitucional fue modificado, prosperando de manera considerable al incluir el concepto DDHH, ya que anteriormente sólo se leía que todo individuo gozaría de las garantías que otorgaba la misma Constitución, en lo que se conoce como parte dogmática de la CPEUM y, con la reforma de 2011, la protección crece y denota una verdadera tolerancia y respeto por las preferencias y deseos del gobernado.

Este cambio muestra una importante influencia de países europeos principalmente, ya que muchos de ellos son considerados liberales y precursores en muchos aspectos de los DDHH y, por tanto, más tolerantes que los países latinoamericanos a quienes todavía les cuesta trabajo superar determinados pensamientos tradicionales; sin embargo, con la reforma de 2011 se avala el derecho intrínseco de cada ser humano de ser respetado y, por tanto, tratado como verdadero individuo, único e irreplicable, totalmente aceptado y pleno por ello, complementando lo establecido con la garantía de que toda autoridad de la república mexicana debe observar lo dicho por la Constitución en concordancia con los tratados internacionales y demás leyes aplicables.”

“Lo que hizo la reforma de 2011 fue poner en el centro de la actuación del Estado mexicano a los DDHH, incluso por encima del esquema de distribución de competencias, que es connatural a la estructuración federal del país.”

“Es así como los legisladores tanto locales como federales tienen la obligación de modificar las leyes existentes e integrar todos los derechos que establecen los tratados internacionales, firmados y ratificados por el Estado mexicano, así como eliminar toda disposición en contrario, dotando a sus destinatarios de seguridad jurídica y configurando los organismos que velen por ella en lo posible.”

“Desde junio de 2011, el artículo 1° de la CPEUM establece las siguientes obligaciones para el Estado mexicano: tutelar sin discriminación los derechos; tomar todas las medidas apropiadas para hacer efectivos los derechos dentro de su territorio; demostrar que las medidas tomadas son las más apropiadas para alcanzar los objetivos que persiguen las normas en que los derechos se establecen; establecer vías judiciales para llevar ante los tribunales las posibles violaciones a los derechos señalados; lograr progresivamente la satisfacción de los derechos establecidos, entendiendo por progresividad la obligación de hacerlo de manera inmediata y continua; no dar marcha atrás en los niveles de realización alcanzados, puesto que está prohibida o severamente restringida la regresividad; destinar el máximo de recursos disponibles a cumplir con el objetivo de satisfacer plenamente los derechos; acreditar que en efecto se ha destinado el máximo de recursos disponibles; así como, en periodos de crisis, priorizar la protección de los miembros más vulnerables de la sociedad, y asegurar niveles mínimos de satisfacción de los derechos, los cuales deben ser mantenidos incluso en periodos de crisis o de ajustes estructurales.”

“Asimismo, importa para la materia de la presente iniciativa, que en la referida reforma constitucional, fue materia de un estudio particular constituyendo un motivo específico de la misma, la prohibición de toda discriminación por motivo de preferencias sexuales de las personas, tal y como puede apreciarse en el “Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma de Estado, respecto de la minuta de proyecto de decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos”.

“Del texto del dictamen referido en el párrafo que antecede puede observarse que entre las consideraciones realizadas por los integrantes de la Comisión destacan el que la inclusión de la palabra “sexuales”, brindará mayor certeza jurídica y protección a las personas no heterosexuales en todos los ámbitos sociales, ya que esta modificación corresponde a la realidad a la que se enfrentan muchas personas que llegan a ser discriminadas en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social, que ha producido agresiones físicas, verbales, psicológicas, tortura e incluso la muerte.”

“Además, los integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores de aquel entonces, puntualizaron en sus consideraciones que el derecho a la no discriminación por preferencias sexuales no debía conceder un fuero o un privilegio indebido y que, por lo contrario, el derecho a la no discriminación se relaciona con el derecho a la igualdad y como tal, debe ser entendido de buena fe y de manera sistémica con el resto de los derechos humanos consagrados por la CPEUM y los tratados internacionales. De ahí el actual texto del último párrafo del aludido artículo 1° y que hoy las personas gocen del derecho a un matrimonio igualitario.”

“Al respecto, los DDHH se definen como el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente. La Real Academia Española afirma que se entiende por DDHH los que, por ser inherentes a la dignidad humana y por resultar necesarios para el libre desarrollo de la personalidad, suelen ser recogidos por las constituciones modernas asignándoles un valor jurídico superior.”

“Los DDHH son aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.”

“El Instituto Interamericano de Derechos Humanos los define como exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.”

“La tarea de proteger los DDHH representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas la desigualdad, la pobreza y la discriminación.”

“Existe diferencia entre derecho fundamental, derecho humano y garantía individual. Son derechos fundamentales aquellos que están consagrados en la Constitución, es decir, en el texto que se considera supremo dentro de un sistema jurídico determinado, por ese solo hecho y porque el texto constitucional los dota de un estatuto jurídico privilegiado.”

“Luego, si los DDHH pueden definirse como inherentes a nuestra naturaleza sin los que no podemos vivir como seres humanos y nos permiten desarrollarnos plenamente y hacer uso de nuestras cualidades humanas, nuestra inteligencia, nuestras aptitudes y nuestra conciencia; y las garantías individuales son derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de una república que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la CPEUM consigna, esto es, la acción constitucional de amparo.”

“De lo anterior, resulta fácil de advertir que el concepto de derecho humano, es mucho más amplio que el de derecho fundamental y el de garantía individual, pues en su existencia y observancia no depende del reconocimiento que un determinado Estado realice del mismo (como sí acontece con los derechos fundamentales y las garantías individuales).”

“Los derechos humanos son valores, acuerdos políticos y normas jurídicas. Como valores deben ser traducidos en principios o acuerdos políticos y, para exigir su cumplimiento, deben concretarse en normas jurídicas o leyes.”

“Lo anterior significa que no son algo terminado, sino que responden a necesidades fundamentales que no han sido completamente satisfechas y que se manifiestan en luchas y movimientos sociales. Como principales características de los DDHH, encontramos que estos son universales, integrales, obligatorios, sancionables, irrenunciables, intransferibles, naturales e históricos.”

“Para Luigi Ferrajoli, en el plano teórico-jurídico, la definición más fecunda de los “derechos fundamentales” es la que los identifica con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar y que son, por tanto, indisponibles e inalienables, para identificarlos propone criterios meta-éticos y meta-políticos idóneos: el primero de estos criterios es el del nexo entre derechos humanos y paz; el segundo criterio, es el del nexo entre derechos e igualdad, y el tercer criterio es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil.”

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que para efectos de la presente Iniciativa es importante apuntar que de acuerdo a la reflexión del Ministro de la SCJN, José Ramón Cossío Díaz, los casos de países que de manera expresa han modificado su legislación para permitir los matrimonios igualitarios, comenzaron con la reforma de Países Bajos de abril de 2001, siguieron Bélgica (2003), España y Canadá (2005), México, Noruega y Suecia (2009), Portugal, Islandia y Argentina (2010), Dinamarca (2012), Francia, Uruguay, Nueva Zelanda y Reino Unido (2013), Luxemburgo y Finlandia (2014), e Irlanda en este año 2015, por vía de referéndum.”

“Lo acontecido en todos estos casos fue la acción parlamentaria mayoritaria para asignar la calidad de matrimonio a la unión jurídica de dos personas del mismo sexo. La otra manera de lograr el mismo resultado ha sido por la invalidación de las normas legales que preveían al matrimonio como la unión de hombre y mujer, o establecían que su finalidad era la procreación de la especie. La Corte de Sudáfrica lo hizo desde 2006, y la brasileña determinó en 2013 que las parejas con estatus de “unión estable” debían ser reconocidas como matrimonio.”

“En los Estados Unidos de Norteamérica, la lucha por el matrimonio entre personas del mismo sexo ha sido considerada como el mayor movimiento contemporáneo de derechos civiles, mismo que ha experimentado progresos en las últimas décadas hasta culminar en el fallo histórico de su Suprema Corte que acaba de avalar el matrimonio homosexual en dicho país, en donde el esfuerzo lento y sostenido se vio recompensado con la justicia.”

“Considerando la Suprema Corte de aquél país al matrimonio como parte de la condición humana y como una institución que ha existido desde hace milenios y a través de las civilizaciones. Pues desde el comienzo de la historia, el matrimonio ha transformado a los extraños en familiares, vinculando familias y las sociedades en conjunto.”

“Así, la máxima instancia judicial de ese país, al resolver cuatro casos relacionados con el tema de matrimonios de personas del mismo sexo, declaró ilegales las leyes que en catorce Estados les prohibían casarse, entre ellas, las de los estados de Michigan, Kentucky, Ohio y Tennessee en las que se definía al matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, teniendo como argumento que dichas leyes vulneran la 14ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, que consagra la igualdad ante la ley.”

“Así, la decisión sobre los cuatro Estados demandados resultó aplicable para los diez restantes que sólo permitían casarse a un hombre con una mujer. En consecuencia, el matrimonio homosexual o igualitario, que fuese legal en treinta y seis Estados, lo es ahora en los cincuenta de la Unión Americana, sin excepción alguna.”

“De manera que, un país con un largo historial de discriminación pero también de épicas batallas por los derechos civiles, en donde hace solo hace diez años se permitían las bodas homosexuales en un Estado (Massachusetts), ahora propicia el mayor avance en décadas, de los derechos de homosexuales.”

“Ahora bien, no debe perderse de vista en lo absoluto, que la decisión tomada por la SCJN en México, se dio el diecinueve de junio de 2015, es decir, días antes de que la Suprema Corte del país vecino hiciera su pronunciamiento particular; por lo que en el nuestro, el avance en la materia no es menor y también ha sido producto de un férreo esfuerzo y arduas luchas constantes a cargo de diversos agentes jurídicos y no jurídicos, activistas y la sociedad en general.”

“Además, debe decirse que en el caso particular de México, los alcances de la interpretación que ha realizado la SCJN permite la declaración del matrimonio entre personas del mismo sexo como constitucional, más no lo incorpora en los ordenamientos jurídicos relativos, es decir, no lo legaliza en un sentido estricto, toda vez que por competencia constitucional a cada Poder del Estado corresponde el desarrollo de determinadas actividades específicas.”

“En abono a lo anterior, es de explorado derecho que el principio de división de poderes instituido en la Constitución Federal como en la local, implica dos grandes condiciones y principios para ser efectiva, el equilibrio entre los diversos poderes y la existencia de un esquema de pesos y contrapesos.”

“El primer principio postula que ninguno de los órganos detentadores del poder público debe situarse jerárquicamente por encima de los otros, lo que trae como consecuencia lógica que éstos no deben estar subordinados a otro poder. Además, implica una división equilibrada de competencia que impida que uno de los poderes tenga preeminencia funcional sobre los otros.”

“El segundo principio tiene dos vertientes, a saber, una se refiere a la flexibilidad en la distribución de competencias y la otra a los mecanismos recíprocos de control entre los diversos poderes. La primera implica que las competencias de cada poder no son absolutas, por lo que cada uno de ellos puede ejercer, materialmente, algunas atribuciones que formalmente corresponden a otro poder; la segunda, expresa que para que exista auténtica división de poderes es necesario que existan determinados mecanismos de control recíproco entre los diversos poderes estatales, a fin de que ninguno de ellos pueda ejercer de manera ilimitada sus funciones.”

“A efectos de mejor entendimiento se insertan los siguientes razonamientos emitidos por la SCJN:

DIVISIÓN DE PODERES. EL QUE ESTE PRINCIPIO SEA FLEXIBLE SÓLO SIGNIFICA QUE ENTRE ELLOS EXISTE UNA COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS, PERO NO LOS FACULTA PARA ARROGARSE FACULTADES QUE CORRESPONDEN A OTRO PODER, SINO SOLAMENTE AQUELLOS QUE LA PROPIA CONSTITUCIÓN LES ASIGNA. El artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación. Sin embargo, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte que la división funcional de atribuciones que establece dicho numeral no opera de manera rígida, sino flexible, ya que el reparto de funciones encomendadas a cada uno de los poderes no constituye una separación absoluta y determinante, sino por el contrario, entre ellos se debe presentar una coordinación o colaboración para lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantice la unidad política del Estado. Como se advierte, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio

del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. Por su parte, el artículo 133 de la Constitución Federal consagra el principio de supremacía, que impone su jerarquía normativa a la que deben sujetarse todos los órganos del Estado y todas las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que, el hecho de que la división de poderes opere de manera flexible sólo significa que entre ellos existe una colaboración y coordinación en los términos establecidos, pero no los faculta para arrogarse facultades que corresponden a otro poder, sino solamente aquellos que la propia Constitución les asigna. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.”

“**PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.** El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

“De lo anterior se desprende que, en nuestro país la división funcional de atribuciones no opera de manera tajante y rígida identificada con los órganos que las ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funcionan como medios de control recíproco, limitando y evitando el abuso en el ejercicio del poder público, garantizando así la unidad del Estado y asegurando el establecimiento y la preservación del estado de derecho. De este modo, para que un órgano ejerza ciertas funciones es necesario que expresamente así lo disponga la Constitución Federal o que la función respectiva resulte estrictamente necesaria para hacer efectivas las facultades que le son exclusivas por efectos de la propia Constitución, así como que la función se ejerza en los casos expresamente autorizados o indispensables para hacer efectiva la facultad propia.”

El principio de división de poderes se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.”

“En este orden, lo sostenido por el Pleno de la SCJN en el pasado mes de junio de 2015, tuvo lugar a través de una jurisprudencia, de la que debe tenerse presente que ha tenido una presencia notable y trascendente a lo largo de veinticinco siglos de historia de la humanidad. Constituyen un verdadero instrumento de evolución del derecho, y sin duda, son también parte fundamental en la formación de la literatura jurídica. Por esta razón, algunos autores resaltan a la jurisprudencia como una fuente del derecho; aunque otros, en cambio, opinan lo contrario, lo que ha originado una vieja polémica: si la jurisprudencia es o no fuente de derecho.”

“En la práctica es común observar que la jurisprudencia viene a suplir o reformar a la norma, extralimitando su función interpretativa, pues en ocasiones únicamente por jurisprudencia se establecen figuras e instituciones jurídicas que, de igual forma, únicamente se regulan por esa vía y no por la legislativa, toda vez que no existe ordenamiento jurídico alguno que las prevea.”

“De esta forma, la doctrina sostiene que la función del órgano judicial no está encaminada a crear derecho, por ser esta labor exclusiva del órgano legislativo.”

“La jurisprudencia es la directriz del criterio jurídico nacional, lo que pone de relieve el valor que adquiere el fallo judicial. Así, los tribunales que viven bajo un régimen de derecho, al igual que la doctrina evolucionan de acuerdo con los cambios sociales que se produzcan.”

“Lo que se determine por los órganos jurisdiccionales, será lo que en realidad vendrá a ser Derecho Positivo; la Constitución y las leyes no dicen lo que expresa en su texto, sino lo que los jueces establecen. De lo anterior se desprende que el conocimiento de cualquier rama del Derecho sin su interpretación por el Poder Judicial se convierte en una bella exposición de la Filosofía del Derecho, pero no de Derecho Positivo.”

“Es posible considerar que la jurisprudencia es la correcta interpretación y alcance de los preceptos jurídicos que emite un órgano jurisdiccional al resolver los asuntos que son puestos a su consideración, resultando obligatoria para otros órganos jurisdiccionales de menor jerarquía; sin embargo, lejos se encuentran de constituir un producto legislativo que pueda en algún momento estar por encima de la norma.”

“Eduardo García Máynez define la jurisprudencia como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las resoluciones de los tribunales.”

“En México, se prevé la figura de la jurisprudencia en la Ley de Amparo, como aquella relativa al juicio de amparo y tiene como finalidad crear certidumbre jurídica para que los casos que son puestos a consideración de juzgadores sean resueltos en igual sentido y así evitar criterios contradictorios.”

“La jurisprudencia puede ser formada a través de dos medios: por reiteración de tesis o por contradicción de tesis. El primero consiste en que cinco sentencias sobre el mismo tema sean resueltas en el mismo sentido de manera ininterrumpida, las sentencias deberán ser resueltas con una votación idónea.”

“La jurisprudencia por contradicción o unificación tiene su inicio cuando se denuncian criterios divergentes o contrarios por las salas de la SCJN o por tribunales colegiados de circuito. La contradicción puede ser denunciada por los magistrados integrantes de los tribunales colegiados, los ministros de las salas o las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la contradicción. Lo que evidencia la fragilidad con que un criterio puede ser objeto de divergencia y, por lo tanto, de superación ante la aparición de uno nuevo que lo contradiga con mayor categoría.”

“La contradicción de tesis entre tribunales colegiados de circuito puede ser resuelta por las salas o el pleno de la SCJN. En cambio, la contradicción de tesis entre salas de la SCJN únicamente podrá ser resuelta por el pleno de ésta.”

“Encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia que se cita:

JURISPRUDENCIA. SISTEMAS DE FORMACIÓN. La jurisprudencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas. El ordenado por el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales (reformado por decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro), que preceptúa que lo resuelto en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario constituye jurisprudencia siempre y cuando hayan sido aprobadas por lo menos por catorce Ministros tratándose de jurisprudencia del Pleno o por cuatro

Ministros en los casos de jurisprudencia de las Salas. El segundo sistema establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis que sustenten las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, en este caso, no es indispensable que lo resuelto por el Pleno o las Salas de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación se sustente en cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, ya que únicamente se necesita para fijar la jurisprudencia un sólo fallo que resuelva que hay contradicción de tesis y que decida cuál debe prevalecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la resolución de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dilucide una denuncia de contradicción de tesis, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción. Jurisprudencia que además es obligatoria no sólo para los Tribunales Colegiados contendientes, sino para todos aquéllos que se encuentran previstos en el artículo 192 de la Ley de Amparo, siempre y cuando tratándose de tribunales del orden común la legislación local sea similar al punto de que se trata en la contradicción de tesis. No obsta en forma alguna el hecho de que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, omita mencionar en la actualidad que la resolución del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que diluciden una denuncia de contradicción de tesis de Tribunales Colegiados, constituye jurisprudencia, pues como ya se dijo la Constitución Federal sí lo establece.”

“Es importante mencionar que en adición a la jurisprudencia por reiteración y contradicción de tesis, la SCJN ha resuelto que los razonamientos expuestos en las sentencias de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, también tienen el carácter de jurisprudencia.”

“Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia por reiteración, la que es por contradicción de tesis y trate sobre la inconstitucionalidad de una ley o reglamento, no tiene como efecto la derogación o nulificación del ordenamiento declarado inconstitucional. El efecto de la jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de un ordenamiento únicamente da lugar a que los tribunales que resuelvan sobre asuntos donde fue aplicada la ley declarada inconstitucional, apliquen la jurisprudencia, dejando de aplicar la ley inconstitucional en los términos que la jurisprudencia establezca.”

“Por lo pronto, se debe considerar que la jurisprudencia adquiere un valor especial en el entendido de que no siempre se cuenta con una solución clara en el ordenamiento jurídico para el problema que se plantee. Siendo propicio que la SCJN establezca la unificación del criterio.”

“De talguisa, lo resuelto por la SCJN en la materia de esta iniciativa no puede ni debe entenderse en el sentido de que cualquier pareja del mismo sexo que desee contraer matrimonio pueda apersonarse ante la autoridad administrativa competente para celebrar dicho acto jurídico, pues ésta última carece aún de competencia legal expresa para el efecto y, por tanto, se hace necesario que las personas interesadas deban acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se les otorgue la protección constitucional y se obligue a la autoridad administrativa negadora a celebrar el acto jurídico pretendido.”

“Esto es así en virtud de que para el racionalismo y para el positivismo la jurisprudencia no ha dejado nunca de ser un elemento extraño en la construcción lógica del sistema jurídico. La razón de esto radica en que para los positivistas los actos de aplicación de la ley no son sino una consecuencia directa de ella. La sentencia aplica la ley y se esfuerza en encontrar su recto sentido: la sentencia que se desvía del recto contenido de la ley constituye un fenómeno difícilmente explicable. La que aplica correctamente la ley, no añade nada a su fuerza imperativa.”

“Las posiciones normativistas que defiende el positivismo jurídico, no admiten más imperativo que la propia de la norma y, por lo tanto, admiten una única explicación aceptable de la jurisprudencia, pero no norma per se.”

“La concepción de la jurisprudencia como norma intenta explicar los efectos del cambio jurisprudencial mediante el principio de irretroactividad de la norma y la propuesta de que las sentencias, como la ley, definan, si hace falta, su irretroactividad, declarando su carácter prospectivo.”

“En la hermenéutica jurídica, el texto jurídico “en su peculiar modo de ser, en su coherencia y racionalidad” se ve robustecido por el timbre de imperio que conlleva, pues dicho texto es una orden o determinación autoritaria que no puede ser traicionada ni falseada sin el fincamiento de responsabilidades. Esto no quiere significar, sin embargo, que el texto jurídico sólo admita la interpretación literal, ya que las disposiciones legales son susceptibles de ser interpretadas de variadas formas, pero todas ellas de manera coherente y fundada, aunque haya preferiblemente a las demás; lo que se quiere decir es que la interpretación no debe ser arbitraria, irracional o de mala fe.”

“Lo anterior importa a esta Iniciativa de reforma, en medida de que el reciente pronunciamiento de la SCJN, precisamente se trata de un ejercicio hermenéutico, pues a través de una jurisprudencia obligatoria es que la declaración de que la exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que ellas son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad; si bien se deberá observar por las autoridades jurisdiccionales de manera obligatoria al resolver lo relativo, no menos cierto es que no obliga a la autoridad administrativa para inaplicar la normativa vigente aunque inconstitucional, pues ésta última se encuentra obligada por el principio de legalidad a realizar solo lo que la Ley le permite; de ahí que se haga necesario este ejercicio legislativo iniciador que se somete a esa Soberanía.”

“No se omite señalar al respecto, que con la aún reciente reforma que aconteció en el año 2011, se muestran esfuerzos del Estado para establecer, reconocer y procurar el control difuso de convencionalidad en el país, puesto que la Constitución cambió para observar y atender el control de convencionalidad, es decir, las disposiciones existentes antes de junio de 2011 sobre DDHH se interpretaron conforme a los tratados internacionales y la jurisprudencia convencional dando como resultado lo que hoy es la norma fundamental de Estado mexicano (llamado también bloque de constitucionalidad).”

“No sólo en materia de DDHH se ha reflejado el control difuso de la convencionalidad, también en el juicio de amparo y la acción de inconstitucionalidad. Con ello, queda refrendado que el Estado mexicano es y será siempre responsable de sus actos y velará por el bienestar de sus ciudadanos, observando y haciendo observar el control difuso de convencionalidad a todos los jueces e instituciones mexicanas encargadas de la administración de justicia en todos los niveles.”

“Hasta la fecha se ha reiterado el “control difuso de convencionalidad” en cuatro casos relativos a demandas contra el Estado mexicano: Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009); Fernández Ortega y Otros vs. México (2010), Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010), y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010). Al haber ratificado nuestro país la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) de 1981 y al haber aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de 1998, estas sentencias internacionales deben ser cumplidas, y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”, sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes, y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados, suscrito también por el Estado mexicano y vigente desde enero de 1980.”

“Debo decir que en la reforma constitucional de 2011, participé como Senador de la República, realizando una ardua labor para lograr hacer llegar a la Honorable Asamblea la opinión de la referida Comisión respecto del proyecto de Decreto que modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de DDHH.”

“El Proyecto de Decreto para realizar diversas modificaciones a la CPEUM representó una importante adecuación a nuestra Carta Magna que homologa el marco normativo constitucional relativo a los DDHH, al nivel de lo que determinan los tratados internacionales en la materia que han sido suscritos y ratificados por el país.”

“De esta manera fue saldado, finalmente, un pendiente histórico que representaba, con seguridad, uno de los ámbitos deficitarios más sentidos en el proceso de construcción y consolidación de nuestra democracia constitucional. Las modificaciones propuestas fortalecen indudablemente el régimen de garantía de los DDHH en el país y afinan los mecanismos de su protección a la par que reconocen explícitamente los estándares internacionales y establecen con claridad indubitable los principios interpretativos a que están obligadas las autoridades estatales en esta materia.”

“Por supuesto, ello no basta para que, en el futuro, el régimen de garantía de los DDHHH siga perfeccionándose, enriqueciéndose y ampliándose bajo la lógica de progresividad y no regresividad que imponen las regulaciones internacionales y la teoría contemporánea de los derechos fundamentales.”

“De lo anterior, se entiende que el Estado mexicano garantiza el control difuso de convencionalidad no sólo reformando su legislación, sino que debe conducirse bajo las medidas necesarias que logren su efectividad. Para ello los juzgadores interpretarán la norma nacional conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, aplicando en todo momento la mayor efectividad en la tutela de los derechos y libertades en aplicación del principio pro homine o favor libertatis previsto ahora en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional, desechando aquellas interpretaciones incompatibles o de menor alcance protector.”

“Sin embargo, como se ha sostenido, dicha obligación está a cargo de las autoridades jurisdiccionales sin lugar a dudas, pero todavía en discusión respecto de las autoridades administrativas, como son aquellas ante las cuales las personas deben acudir para hacer constar los actos de su estado civil.”

“En ese tenor, no pasa inadvertido a esta Iniciativa sino que al contrario le sirve de plataforma y antecedente, el que diversos estados de la república y el Distrito Federal, protegiendo DDHH, hayan incluido a lo largo de la última década en sus respectivas legislaciones locales, si no al matrimonio igualitario per se, sí figuras jurídicas que han ido consolidado avances en el tema y que ahora permiten a la SCJN llegar a la conclusión apuntada al inicio del presente curso.”

“Al respecto, se destaca que, en el Código Civil para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el dieciséis de noviembre de 2006, aprobó la Ley de Sociedades de Convivencia, que aunque no equivalía al matrimonio en sí mismo, sí otorgaba derechos similares a cualquier tipo de pareja, y les reconocía una unión civil, y para el caso sirve como base de la reforma que esta Iniciativa pretende, y pese a que la luz de lo resuelto por la SCJN ahora se tilde de inconstitucional.”

“Siendo de diametral importancia apuntar que, en un ejercicio ejemplar de evolución normativa y avance en el respeto a los DDHH, esa misma Asamblea Legislativa publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el pasado veintinueve de diciembre de 2009, una nueva modificación al Código Civil respectivo para redefinir al matrimonio, en su artículo 146, como la unión entre dos personas, sin importar su género. Lo que logró la realización del primer matrimonio entre personas del mismo sexo en este país, en marzo de 2010.”

“El siguiente Estado donde se registró un enlace matrimonial no discriminatorio, fue Quintana Roo; aunque su situación es particular y un tanto especial, ya que la inclusión del matrimonio igualitario siempre existió en su legislación, gracias a que en muestra de una técnica legislativa ejemplar, nunca ha establecido al género como una cuestión permisiva o prohibitiva, es decir, no es materia de los requisitos formales ni de fondo para contraer matrimonio en dicha Entidad, tal y como se desprende de los artículos 680 y 697 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; dando como resultado que, a finales del año 2011, en el municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, se realizara el primer enlace matrimonial entre parejas del mismo sexo.”

“Adicionalmente en este contexto, el Código Civil de Coahuila de Zaragoza, fue adicionado por el Decreto número 209, el pasado doce de enero de 2007, al incorporar la figura del pacto civil de solidaridad, en su artículo 385-1, que señala que es un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para organizar su vida en común. Quienes lo celebran se considerarán compañeros civiles.”

“Sin embargo, dicho pacto no era un matrimonio y no tenía los mismos efectos ni protegía los mismos bienes jurídicos, razón por la cual el pasado dieciséis de septiembre de 2014, se publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el “Decreto número 574 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza”, que, específicamente en su artículo primero, mandata la inclusión del matrimonio igualitario, de tal suerte que para la legislación de dicha entidad federativa, la definición de matrimonio ahora es:

“...ARTÍCULO 253. El matrimonio es la unión libre y con el pleno consentimiento de dos personas, que tiene como objeto realizar la comunidad de vida, en donde ambas se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua, y toman de manera libre, responsable, voluntaria e informada, las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar. El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial del Registro Civil y con las formalidades que la ley exige. Todo acuerdo de esponsales, cualquiera que sea el nombre que se le dé, no producirá efecto legal alguno. Para disolver el contrato de matrimonio, es necesario, sólo la voluntad de una de las partes, sometién dose al procedimiento judicial establecido para ello...”

“Debe decirse que el esfuerzo del estado de Coahuila fue materia de reconocimiento internacional, a través de la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, por medio del comunicado número 14/150, de fecha 02 de septiembre de 2014, documento por medio del cual ese organismo internacional felicitó a Coahuila y al mismo tiempo invitó a la Federación y al resto de los estados a reconocer el derecho de las personas del mismo sexo a contraer matrimonio y, de esta forma, avanzar en hacer efectivos los derechos y libertades de todas las personas.”

“Ahora bien, existen Estados, que al no modificar sus legislaciones, han obligado a sus ciudadanos a acudir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a solicitar el amparo y la protección constitucional en contra de la inconstitucionalidad de sus respectivas leyes, al limitar al matrimonio a una pareja entre un hombre y una mujer, como es el caso de Oaxaca, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, en tesis aislada, que el Código de ese Estado, al distinguir que el matrimonio solo puede darse entre un hombre y una mujer, atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Asimismo, continuando con este breve estudio de derecho comparado, los estados de México, Colima, Puebla, Nuevo León, Guanajuato, Yucatán, Jalisco, San Luis Potosí, entre otros, presentan la misma situación, esto es, sus legislaciones aún se encuentran rezagadas en comparación con el resto nacional en la materia.”

“Así las cosas, en el estado de Morelos, debe decirse que tal distinción no solo se prevé en el texto de la normativa sustantiva familiar, sino que el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos señala que “el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan”.

“Por ello, en correlación a lo anterior, los artículos 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos establecen actualmente que la familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”

“Mientras que el matrimonio se define como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.”

“En ese sentido, es innegable que dichas porciones normativas, entre otras cosas que más adelante se precisan, ya no guardan armonía con lo recientemente resuelto por la SCJN y ahora las mismas pueden ser tildadas de inconstitucionales al violentar los DDHH de las personas, en especial, aquellos relativos a su autodeterminación y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.”

“Incluso no debe pasar inadvertido que, según información periodística, el treinta y uno de julio de 2013, se promovió en Cuernavaca, el primer amparo para que un Juez Federal ordenara la celebración del matrimonio entre personas del mismo sexo. Siendo que el diez de enero de 2014 fue dictada la sentencia a favor de la pareja interesada y ordenó al Registro Civil celebrar su matrimonio.”

“Con independencia de lo anterior y siendo un hecho notorio y público que el Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, se trata de un gobierno progresista y de vanguardia, pero sobre todo plural, incluyente y comprometido con el respeto irrestricto y la protección a los DDHH, tal y como ha venido quedando demostrado con acciones de gobierno muy puntuales y concretas; es que se ha proyectado este ejercicio reformador para que el Constituyente Local y ese Poder Legislativo puedan remediar el dejo de inconstitucionalidad que hoy obscurece al marco jurídico estatal.”

“Al respecto, debe decirse que este Gobierno de la Visión Morelos pugna por contribuir a la transformación de la sociedad al ser incluyente, libre de estigmas y discriminación colocando a todos los ciudadanos morelenses en una posición de igualdad social pero siempre centrado en un Estado de derecho y legalidad, siendo un régimen político de democracia liberal que parte del reconocimiento de la autonomía y el pluralismo de sus ciudadanos; por tanto, al inicio de la administración, en el año de 2012, se contempló un proyecto de cambio en todos los sentidos, fijando una postura imparcial y neutral a fin de mejorar las condiciones de los morelenses, preservando sus derechos asegurando el desarrollo de las relaciones humanas y familiares de cada individuo y satisfaciendo sus necesidades básicas.”

“Todo lo cual se recoge en el Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5080, segunda sección, de fecha veintisiete de marzo de 2013; en específico, su Eje Rector número 5 denominado “Morelos Transparente y con Democracia Participativa”, donde se encuentra como objetivo estratégico, para derechos humanos y equidad de género, “garantizar el respeto a los Derechos Humanos y Equidad de género en las políticas públicas”, que reconoce una de las más apremiantes preocupaciones de la sociedad.”

“Como muestra de las acciones realizadas en cumplimiento de ello, por iniciativa del que suscribe, fue aprobada por el Congreso Estatal la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5288, el veinte de mayo de 2015 que, como se manifestó en su exposición de motivos, tiene como finalidad “...crear ordenamientos legales específicos debido a la falta de determinación de obligaciones de los Estados y la propia evolución y desarrollo social, así como la necesidad de proteger los derechos humanos de ciertos grupos vulnerables de la población; lo que deriva en el surgimiento de un marco normativo en materia de protección al derecho a la no discriminación, tales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (1965); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares (1990), y recientemente la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad (2006)...”.

“Otro ejercicio, a guisa de acción afirmativa en beneficio de la igualdad entre las personas a cargo del Gobierno a mi cargo, fue la presentación ante esa Soberanía, a finales del año 2014, de la “INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y AL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS” con el objeto de reconocer los derechos humanos de las personas transgéneros y transexuales que habitan en el territorio del estado de Morelos para lograr certeza jurídica en su identidad, refrendando su compromiso de construir una sociedad sin discriminación, en donde todas las personas gocen de los mismos derechos.”

“Situación que es coincidente con el aludido Plan Estatal de Desarrollo 2013-2018, específicamente con lo dispuesto en el invocado Eje 5, que establece que un estado democrático deviene del fortalecimiento de una sociedad participativa y responsable; que actué libremente y que viva en un ambiente de orden, paz social y libertad basada en la seguridad y la justicia.”

“No omitiendo recordar el Gobierno de la Visión Morelos surgió de un amplio proceso ciudadano, foros y reuniones en los que participaron expertos, especialistas y estudiosos de cada tema de la agenda, y que hoy se cuenta además, con una Dirección de Diversidad Sexual en la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo Estatal.”

“De ahí que, tanto aquéllos proyectos de iniciativas como el que nos ocupa, representan un cambio progresista y de modernización, sustentado en la participación democrática de los ciudadanos que apunta a mejorar en todos los rubros las condiciones de vida de los morelenses, así como profundiza y fortalece la democracia.”

“Así, la presente Iniciativa propone, en primer término, una reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para hacer posible el matrimonio entre personas del mismo sexo en nuestra Entidad, así como el reconocimiento de los derechos y obligaciones que corresponden a cada individuo que se encuentre en esta situación jurídica.”

“En este orden, se destaca que la SCJN ha sostenido, aunque en tesis aislada, que las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse también a los fundamentos de la figura del concubinato y más ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato.”

“Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución; en ese sentido, en el orden jurídico nacional existe una gran cantidad de beneficios, económicos y no económicos, asociados al concubinato, entre los que destacan: 1) los fiscales; 2) los de solidaridad; 3) en materia de alimentos; 4) por causa de muerte de uno de los concubinos; 5) los de propiedad; 6) en la toma subrogada de decisiones médicas; 7) en la toma de decisiones médicas post mortem; y, 8) los migratorios para los concubinos extranjeros.”

“Así, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del concubinato, implica como en el matrimonio, tratarlas como si fueran "ciudadanos de segunda clase", porque no existe justificación racional alguna para no reconocerles los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, simultáneamente, un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja; además, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la figura de concubinato perpetúa la noción de que son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, con lo que se ofende su dignidad como personas y su integridad.”

“En atención a ello, esta Iniciativa no solo se ciñe luego, en atender los cambios relativos y necesarios a los preceptos propios y exclusivos del matrimonio sino también a los que regulan la institución del concubinato, en la legislación sustantiva familiar.”

“Ahora bien, como ya se explicó, el matrimonio no solo puede impactar la vida de dos personas, sino también constituye la base de la familia moderna, incluso con sus nuevas modalidades, es por ello que considerando que es de explorado derecho que la protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar.”

“Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1° constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la SCJN ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4° constitucional y los derechos de los menores.”

“Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.”

“Ahora bien, mediante acción de inconstitucionalidad 2/2010, la SCJN ha sostenido que tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño.”

“Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.”

“En congruencia con ello, la Ministra de la SCJN, Margarita Beatriz Luna Ramos, expresó que el proyecto que elaboró respecto de la inconstitucionalidad que fuese promovido por la Comisión de Derechos Humanos de Campeche, en contra del Poder Ejecutivo y el Congreso estatales para combatir el Artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia de esa entidad, será llevado en los próximos días al pleno del Tribunal Constitucional y máximo intérprete de la Constitución General de la República para ser votado, en el cual la adopción de niños y la obtención de su patria potestad por personas del mismo sexo será constitucional, pero no con ello automática.”

“Todo lo cual se apunta para la delimitación clara de los alcances de la presente Iniciativa y a fin de que ese Congreso Estatal cuente con elementos suficientes para su discusión y aprobación eventualmente.”

“Esta propuesta conlleva necesariamente, a la modificación, por su armonización, de otros cuerpos normativos que, por técnica legislativa, se proponen en un artículo dispositivo por cada Ley u ordenamiento cuya reforma y adecuación deben realizarse, dotando de mayor claridad al presente instrumento y presentando a esa Soberanía un documento en donde prevalezca el orden y la facilidad de comprensión.”

“En ese sentido, si se tiene en consideración que la realidad social es dinámica y, en tal virtud, el mundo debe hacer propia como característica inherente la misma flexibilidad y posibilidad de adaptación, permitirá al Estado contar una normativa de vanguardia, armónica, vigente y positiva.”

“Para el Gobierno de la Visión Morelos, respaldar a la población, invertir y expandir sus posibilidades de desarrollo es una obligación; más aún cuando algunas de las prioridades de este gobierno son combatir las causas que originan la pobreza y la exclusión y dotar a los grupos excluidos de las herramientas necesarias para enfrentar las condiciones adversas de su entorno.”

“El buen gobierno es aquel que defiende los derechos, busca el progreso social y asume el compromiso del combate a la desigualdad, la discriminación y la pobreza, toda vez que es su obligación construir un Estado de bienestar para ser una economía creciente y competitiva. El Gobierno es un garante de los derechos de los ciudadanos, es así que este Gobierno de la Visión Morelos que encabezo, garantizará el derecho a la igualdad y el respeto a los DDHH.”

“No debe pasar inadvertido tampoco, que el uso de un lenguaje incluyente para la modificación de las porciones normativas apuntadas en la tabla arriba señalada, ha sido cuidado en la redacción de este instrumento; sin embargo, debe decirse que se ha optado seguir las reglas establecidas por la máxima autoridad lingüística en nuestro idioma, la Real Academia Española.”

“En ese orden, los cambios en los artículos objeto de reforma son en el sentido de sustituir toda referencia a "hombre" y "mujer" por cuanto a las figuras jurídicas del matrimonio y del concubinato y se hable genéricamente de "personas", adecuando la redacción de cada una de las disposiciones al efecto, eliminando con ello la redacción discriminatoria que en la actualidad existe en el Estado.”

“Lo anterior, considerando que en la actualidad existen numerosos modelos de familia no tradicional, entre ellas, las uniones entre personas del mismo sexo y la definición de matrimonio que se propone, permite integrar a todas aquellas uniones que, por mucho tiempo, se encontraron fuera del marco de la legalidad.”

“Ahora, entendiendo al matrimonio o concubinato como las instituciones jurídico-familiares necesarias para constituir una familia y de la cual derivan obligaciones que no están sujetas a discusión, sino que son de carácter impositivo, se consideró de suma importancia su adecuación con la propuesta del presente proyecto.”

“Entonces, al ser el concubinato una unión de hecho que otorga los mismos derechos y obligaciones en materia de alimentos, filiación y sucesión hereditaria, la presente reforma también tiene por objeto sustituir los términos "la concubina y el concubinario" por "los concubinos"; y al disponer que éstos tienen derechos y obligaciones recíprocos abre la posibilidad de que el concubinato también sea constituido por personas del mismo sexo.”

“Así mismo, se propone que prevalezca la utilización de los términos "los cónyuges" y "los concubinos" y no así "los y las cónyuges" y "los y las concubinas", se destaca, se ha optado por utilizar el artículo masculino plural "los", que incluye a todas las personas que se encuentren en esa situación jurídica, ya que de acuerdo a la Real Academia Española, este tipo de desdoblamientos son artificiosos e innecesarios desde el punto de vista lingüístico, ya que en los sustantivos existe la posibilidad del uso genérico del masculino para designar la clase, es decir, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos; es así, que la mención explícita del femenino solo se justifica cuando la oposición de sexos es relevante en el contexto. Ello además, en concordancia con el criterio emanado del Máximo Tribunal, al expresar que también se reconocen como "cónyuges" a los integrantes de matrimonios conformados por un hombre y una mujer así como por dos hombres o por dos mujeres.”

“Debe considerarse también que la actual tendencia al desdoblamiento indiscriminado del sustantivo en su forma masculina y femenina va contra el principio de economía del lenguaje y se funda en razones extralingüísticas; por tanto, deben evitarse estas repeticiones, que generan dificultades sintácticas y de concordancia, y complican innecesariamente la redacción y lectura de los textos; lo anterior, en virtud de que el uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino femenino. Razón por la cual, la Real Academia Española concluye que es incorrecto emplear el femenino para aludir conjuntamente a ambos sexos, con independencia del número de individuos de cada sexo que formen parte del conjunto.”

“Ahora bien, debe entenderse por “cónyuges”, a las personas sin importar su sexo, que se hallan unidas en matrimonio, es decir, de manera voluntaria, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Por cuanto a “concubinos” se entenderá que se hace referencia a las personas sin importar su sexo, que encuentran en una unión de hecho, libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente ininterrumpida durante cinco años, generando derechos y obligaciones, manteniendo la convivencia.”

IV.- VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de las reformas propuestas, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. ARTURO FLORES SOLORIO	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.	ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.
...

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre hombre y mujer y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.		ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.
ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes consanguíneos de la mujer, y entre la mujer y los parientes consanguíneos del varón.	ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del varón.	ARTÍCULO 28. PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de dos personas, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta.</p> <p>El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones de ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>	<p>ARTÍCULO 68. NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones para desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.</p>
<p>ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia y la conservación de la especie.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser el fundamento de la familia.</p>	
<p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio el varón y la mujer necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente código.</p>	<p>ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los consortes necesitan haber cumplido dieciséis años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.</p>	<p>ARTÍCULO 72. EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.</p>

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 73.- CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad.</p> <p>Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES PARA EL MATRIMONIO DE MENORES. Las personas que no hayan cumplido dieciocho años no pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre y de su madre, si vivieren ambos, o del que sobreviva. Este derecho lo tienen el padre o la madre, aunque hayan contraído ulteriores nupcias, si el hijo vive a su lado. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos que se encuentren en ejercicio de la patria potestad. Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores y en ausencia o negativa de dicho consentimiento, los interesados acudirán ante el Juez de lo Familiar, el que resolverá sobre el particular.</p>	
<p>ARTÍCULO 78.- ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años el hombre y la mujer, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.</p> <p>II.- ...</p>		<p>ARTÍCULO 78. ...</p> <p>I.- No tener la edad de 18 años los contrayentes, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.</p> <p>II.-...</p>
<p>ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. El marido y la mujer mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes.</p> <p>Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesite uno del consentimiento del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 91. CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesiten consentimiento, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.</p>

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS		
TEXTO ACTUAL	DIP. JORDI MESSEGUER GALLY OTROS	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. El marido y la mujer menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.	ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CONSORTES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.	ARTÍCULO 92. LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.
ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere.	ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Entre cónyuges no podrán cobrarse, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare, o por los consejos y asistencia que le diere. En caso de que uno de los cónyuges se ausentara o estuviera impedido por alguna otra causa que no fuera originado por una enfermedad, el cónyuge que se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a la actividad desarrollada.	ARTÍCULO 122. SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren mutuamente, o por los consejos y asistencia que se diere entre sí.
...
ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los Cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.	ARTÍCULO 123. PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.
ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. El cónyuge responsable responde al otro de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.	ARTÍCULO 124. RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.
ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciocho años en el hombre y en la mujer dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad conforme a lo establecido en este código o la esposa se halle encinta.	ARTÍCULO 157.- FALTA DE NULIDAD POR MINORIA DE EDAD. La menor edad de dieciséis años en entre los esposos dejará de ser causa de nulidad cuando: I.- Haya hijos; II.- Aunque no los hubiere, el menor haya cumplido los dieciocho años, y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad; y III.- Antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad se obtuviese la dispensa de edad o la esposa se halle encinta.	

<p>ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:</p> <p>I.- a la III.- ...</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V.- a la XIX.- ...</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo; y</p> <p>XXI.- a la XXIV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 175.- CAUSALES DE DIVORCIO. Son causales de divorcio:</p> <p>I.- (...) III.</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados por los cónyuges con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V. a la XVI...</p> <p>XVII.- La inseminación artificial o las técnicas de reproducción asistida en la mujer, sin el consentimiento de su Cónyuge cónyuges;</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo, sin el conocimiento y en su caso consentimiento de su cónyuge.</p>	<p>ARTÍCULO 175. ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p>IV.- Los actos inmorales ejecutados por cualquiera de los cónyuges con el objeto de corromper a los hijos, de explotarlos o exponerlos al trabajo indigno, a riesgos urbanos, circenses o que generen la inducción a vivencias callejeras, así como la tolerancia en su corrupción y el ejercicio reiterado de la violencia familiar cometida contra los menores de edad por cualquiera de los cónyuges;</p> <p>V.- a XIX.- ...</p> <p>XX.- Cuando uno de los cónyuges, por tratamiento médico o quirúrgico, intente cambiar o cambie de sexo;</p> <p>XXI.- a XXIV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTÍCULO 177.- PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. Los padres, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todos los deberes jurídicos que tienen para con sus hijos.</p>	
<p>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella.</p> <p>La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión.</p> <p>Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	<p>ARTÍCULO 220.- SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA PATRIA POTESTAD. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por los padres del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación.</p>	

CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
<p>ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor.</p>	<p>ARTÍCULO 189. PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.</p>
<p>ARTÍCULO 427.- MODALIDAD DE PROCEDIMIENTO APLICABLE A LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO. La nulidad de matrimonio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades:</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; deberá el marido informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal. Deberá la mujer informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- F.- ...</p> <p>II. VI.</p>	<p>ARTÍCULO 427.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.</p> <p>Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.</p> <p>El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.</p> <p>B.- a F.- ...</p> <p>II. a VI.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre marido y mujer se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I. a IV. Administración de los bienes comunes, y demás asuntos relativos a cuestiones patrimoniales entre los consortes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre los cónyuges se tramitarán conforme a las reglas siguientes:</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II, del artículo 104, del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

ANÁLISIS DEL MARCO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) En primera instancia es menester manifestar que la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, establece que: "Todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección".

En mérito de lo anterior, es procedente tomar en consideración lo normado en los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, en los cuales el Estado Mexicano forma parte, para que éstos sean de observancia en el territorio nacional, y que tengan como finalidad garantizar estos derechos a todas las personas, atendiendo a dicha premisa se tiene a bien precisar lo siguiente:

b) Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Dicho Instrumento Internacional manifiesta en su declaratoria que: "Los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra, que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles, reafirmamos que la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, para lo cual se deben de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, que promuevan el progreso social, elevando el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad",

c) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia del 2 de mayo de 1948, considera que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen, que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad; asimismo proclama que: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros".

En este sentido, en la parte conducente de sus artículos I, II y IV establece que:

Artículo I

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II

Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo VI

Derecho a la constitución y a la protección de la familia

Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

d) En concordancia con lo anterior, la declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada en la CLXXXIII sesión plenaria de la Asamblea General en resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948, proclama que dicha Declaración debe de entenderse como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

En este sentido en la parte conducente de sus artículos 1, 2 primer párrafo y 7 señala que:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7.- Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

e) Dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sus integrantes consideran que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, en este sentido se prevé en su contenido lo siguiente:

PARTE II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 5

1...

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes (sic) en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(F. DE E., D.O.F. 22 DE JUNIO DE 1981)

f) Por otro lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos; en tal tesitura en la parte conducente de sus artículos 1, 2, 17, 24 y 29, dispone lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

CAPITULO IV - SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

g) En virtud de lo anterior, la Organización de los Estados Americanos, constituido en Asamblea General, teniendo en cuenta las resoluciones AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08), AG/RES. 2504 (XXXIX-O/09) y AG/RES. 2600 (XL-O/10), "Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género"; emitió la resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), DERECHOS HUMANOS, ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO (Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011), reiterando: "Que la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que a cada persona le es dado

ejercer todos los derechos y libertades existentes en ese instrumento sin distinción de cualquier naturaleza tales como de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre prevé que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal, sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna"; y tomando nota de los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos, así como de la discriminación practicados contra personas a causa de su orientación sexual e identidad de género, resolvió los siguientes aspectos, mismos que en su parte conducente se señalan:

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

De conformidad con los distintos tratados internacionales, la discriminación es toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en atributos de la persona que tenga por objeto o por resultado, anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, entiende por discriminación por orientación sexual, identidad de género o expresión de género toda distinción, exclusión, restricción o preferencia de una persona por estos motivos que tenga por objeto o por resultado ya sea de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades, teniendo en cuenta las atribuciones que social y culturalmente se han construido en torno a dichas categorías.

Por otro lado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostienen que la orientación sexual y la identidad de género, se encuentran comprendidas dentro de la frase "otra condición social", establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en consecuencia toda diferencia de trato basada en la orientación sexual (y la identidad de género) es sospechosa, se presume incompatible con la Convención Americana y el Estado se encuentra en la obligación de probar que la misma supera el examen especialmente estricto que se utiliza para medir la razonabilidad de una diferencia de trato. En este sentido, la Comisión Interamericana en un pronunciamiento al que hizo eco la Corte Interamericana en sentencia indicó que al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención Americana, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano.

Para finalizar el presente análisis, es de destacarse la constante evolución de las normas internacionales en materia de derechos humanos, mismas que gradualmente y en concordancia con la sociedad, se han venido transformando constituyendo una mejora y protección del derecho de las personas en esta materia, misma evolución que no podría ser discordante a los fenómenos cambiantes de la sociedad, toda vez que estaría dejando de tutelar derechos fundamentales como el de la vida, la libertad, igualdad, respecto y demás aplicables, por lo que resulta concluir que tanto la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José Costa Rica", instrumentos internacionales de los cuales México forma parte, prevén en sus garantías las formas de no discriminación de la condición humana, contemplando las expresiones "o cualquier otra condición" "o de cualquier otra índole", mismas que resultan ser amplias, abiertas e ilustrativas, e incluyen ó definen otras formas de trato diferencial que puedan justificarse de forma razonable y objetiva, toda vez que la discriminación por orientación sexual o identidad de género, es una forma de excluir a un sector determinado de la sociedad, a gozar de los derechos fundamentales en materia de derechos humanos, lo que violenta el ejercicio de los derechos de dichos individuos excluidos.

Del contenido del presente análisis, se desprende que la finalidad primordial de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos se basa principalmente, en la protección de los derechos y la dignidad de la persona, así como al criterio para interpretarlos o aplicarlos, el cual siempre deberá de favorecer y proteger al máximo a la persona y sus derechos.

Atendiendo a esto, el no adecuar nuestro marco jurídico, a los estándares Internacionales de derechos humanos, mismos que son concordantes y de conformidad con la Constitución Federal, para permitir que una persona pueda modificar su estatus legal a su realidad psicosocial, en relación con su género, se estaría atentando en contra de los derechos humanos de las personas, por lo que la imposibilidad jurídica que priva actualmente, violenta y menoscaba los derechos de las personas.

Lo anterior debe de entenderse, como la obligación de todos los gobiernos, a no establecer limitaciones o menoscabar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas, debiendo de otorgar un trato igualitario y digno, erradicando todo tipo de discriminación.

ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

h) Con apego a los derechos fundamentales aludidos en el análisis previo, con fecha 10 de junio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la denominada “reforma en materia de derechos humanos”, misma que impacta de manera directa al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo precepto legal que en su parte conducente procedemos analizar de la siguiente forma:

1. Por cuanto hace a su primer párrafo, el cual dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De dicho texto señalado, se desprende en primera instancia el reconocimiento expreso de los derechos humanos a favor de todas las personas en el principal ordenamiento legal de nuestro país, y aun cuando estos derechos fundamentales no se encuentren insertados a la letra en la Constitución Federal, son de observancia general por el simple hecho de encontrarse contenidos en los instrumentos internacionales en los cuales México sea parte, estableciéndose en ellos garantías para su protección en esta materia, tutelando sin exclusión alguna el goce y protección de los citados derechos fundamentales.

2. En su segundo párrafo prevé que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

Lo anterior dispone claramente que todas las garantías fundamentales deberán de interpretarse no solo en armonía a la Constitución Federal, sino de conformidad a esta última y con los Tratados Internacionales, buscando favorecer en todo momento la protección más amplia a las personas.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan N. Silva Meza, en su ensayo denominado “EL IMPACTO DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS EN LA LABOR JURISDICCIONAL EN MÉXICO” señala que: “todas las disposiciones normativas en nuestro sistema jurídico deben ajustarse a la Constitución y los tratados sobre derechos humanos para conservar su validez, en atención al principio de supremacía normativa. Si ello es así, entonces en todo supuesto en el que se pueda vincular una disposición normativa con la observancia de cualquier derecho humano estará presente una norma relativa a esta materia, sin importar si el cuerpo normativo en el que se halle sea incluso orgánico, y por ende, deberá seguirse una interpretación conforme y pro persona”.

Asimismo dicho autor manifiesta que: “Los preceptos normativos relativos a los derechos humanos siempre se interpretan de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, no a veces con el texto constitucional y otras a la luz de las fuentes de origen internacional. Se necesitan ambas, una fuente nunca es suficiente para cumplir con aquel mandato”.

“En segundo lugar, el resultado de esa operación debe ser distinto de la simple suma o reiteración de lo que se establece tanto en el texto constitucional como en el de los tratados internacionales. Interpretar de conformidad no es repetir, no es añadir, ni sobreponer sin más disposiciones normativas. Implica apreciar en conjunto todas las piezas normativas relevantes, provengan de la Constitución, de tratados internacionales o de otras fuentes jurídicas como sus interpretaciones autorizadas, su desarrollo jurisprudencial, los precedentes que en ella se basen. Visto todo este universo, interpretar de conformidad, demanda su armonización”.

“Y en última instancia, como tercer fase para operar el mandato de interpretación conforme, que de paso permite terminar de destacar su interrelación con el de la interpretación pro persona, se requiere que esa armonización de todas las piezas normativas relevantes para dotar de significado a las disposiciones vinculadas a derechos humanos se enfile, en todo tiempo, a favorecer a las personas con la protección más amplia. Lo que a su vez conlleva extender los alcances de sus derechos al máximo, reducir sus limitaciones al mínimo, a la par que restringir lo más posible el margen de maniobra de las autoridades obligadas a observarlos”.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente “varios” 912/2010, resolvió entre otras cuestiones, en lo que al caso que nos interesa, de acuerdo a la reforma al artículo primero Constitucional que: “Se obliga a todas las autoridades a velar por los derechos humanos establecidos no solo en la constitución, sino también por los que están contenidos en los tratados internacionales, adoptando para ello la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

3. Aunado a lo anterior en su tercer párrafo de dicho dispositivo legal, establece que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En primera instancia es importante resaltar que atendiendo al contenido del párrafo anterior, dicho precepto legal constriñe a todas y cada una de las autoridades sea cualquiera su función, jerarquía, competencia o jurisdicción, a promover, respetar, proteger y garantizar en el ámbito de su competencia los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad, lo que resulta que sin importar su función y demás características, garantice los derechos fundamentales, tal es el caso de la función legislativa que tiene encomendada esta Comisión la cual es la de crear, modificar o derogar instrumentos normativos o en su caso preceptos legales que constituyan una mejora a la sociedad, sin embargo en el caso particular, la iniciativa que hoy proponen los legisladores, obliga a éste Poder Legislativo como autoridad, a actualizar el marco jurídico local de la Entidad a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, toda vez el artículo vigente objeto de este análisis, constituye un acto flagrante de discriminación a la condición humana y violatorio de los de derechos fundamentales de las personas al menoscabar o privar derechos consumados a todas las personas sin distinción alguna.

Atendiendo a lo anterior el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, respecto a las obligaciones previstas en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución General define lo siguiente:

“Respetar derechos impone no obstaculizar su ejercicio, ni inmiscuirse en su disfrute”. “Este deber de respeto también se ha completado con el aseguramiento de las condiciones mínimas requeridas para que el goce de los derechos sea efectivo. Siendo así, la extensión que es debido darle a esta obligación será la que maximice el efecto útil de las disposiciones normativas sobre derechos humanos y que mejor balance dé entre los mismos, para el mayor beneficio de sus titulares”.

“Proteger derechos añade una variable. ¿Frente a quiénes se protege un derecho? Si se protegen los derechos frente a las autoridades, entonces pierde sentido la distinción entre esta obligación con las de respeto y garantía. Para que no se diluyan sus fronteras proteger derechos debe de añadir algo. La respuesta a este dilema es simple, pero con consecuencias que revolucionarán nuestro sistema de garantías por el que hasta la fecha ha transitado el control de constitucionalidad. Se protegen derechos frente a particulares. Ello conlleva aceptar que particulares pueden violar derechos y que así es porque antes tienen el deber de respetarlos”.

“Promover derechos es igual de interesante. Promover es impulsar y procurar por iniciativa propia que se dé un logro, que se alcance una meta. Tratándose de derechos humanos se aterriza en adoptar acciones para favorecer su realización en los hechos, para hacer realidad su efectivo disfrute en la vida diaria de las personas. Vista así, esta obligación podría fundamentarse en el marco de lo que se ha denominado como estado social de derecho, que no es extraño en un texto constitucional como el nuestro, que desde 1917 presume esa orientación. Tal vez no se puedan asegurar resultados, pero este deber sí impone evitar regresiones”.

“Garantizar derechos cierra este cuarteto de obligaciones. A estas alturas debe ser claro que se garantizan derechos humanos al hacer exigibles e incluso justiciables sus obligaciones correlativas. Se garantizan derechos frente al incumplimiento de sus deberes correlativos, con el fin de forzar su observancia. Pero eso no es todo, pues a la luz de la fracción I del artículo 103 constitucional, una vez que ha entrado en vigor su reforma publicada el 6 de junio de 2011, el juicio de amparo sirve también para sostener la eficacia de otras garantías. Y si todo eso falla, se garantizan derechos cuando se satisfacen las necesidades que subyacen a ellos”.

“Interpretadas con esta amplitud, el cuarteto de obligaciones recién visto no conviene encasillarlo en otras de las tipologías clásicas para las obligaciones. Las que las dividen en negativas y positivas, de no hacer y de hacer. Respetar derechos asegurando las condiciones mínimas para su disfrute efectivo no se contenta con no intervenir o no interferir. Promover derechos impone abstenerse de establecer políticas públicas regresivas. Proteger derechos frente a particulares implica no desentenderse de su respeto y garantía escondiendo algunas de sus violaciones en ámbitos privados como si no fuera de interés público combatirlas”.

“Dicho eso, inclusive la obligación de garantizar no se conforma exclusivamente de obligaciones positivas o de hacer. Garantizar derechos, hoy más que antes, requiere de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las posibilidades de los recursos, mecanismos o herramientas que se han dispuesto para que todas las personas exijan y hagan justiciables sus derechos. Ninguna autoridad a la que se encomiende garantizar derechos, ejerza funciones jurisdiccionales o no, como los organismos públicos que defienden derechos humanos, puede entorpecer que el medio que se le confía sea accesible, sencillo y expedito en favor de las personas”

Aunado a lo anterior, resulta importante dilucidar a que se refieren los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, explicándose de la siguiente manera:

PRINCIPIO UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Este principio, tal como se subrayara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos consiste en que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, con independencia de la condición que tengan y en cualquier lugar que se encuentren. Es decir, que no debe haber distinción alguna entre las personas para el respeto a sus derechos humanos, por razón de sexo, religión, género, raza, condición económica, social, física, nacionalidad, o cualquier otra.

De los anterior se desprende, que el citado principio se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad y a la no discriminación en la titularidad de derechos, los cuales se consagran en el artículo primero constitucional, disponiéndose que toda persona es titular de los derechos humanos establecidos en el propia constitución, los Tratados Internacionales, que haya suscrito el Estado Mexicano, lo que resulta por ende, que todos y cada uno de los derechos consignados en las leyes secundarias, como lo son constituciones locales o cualquier otro ordenamiento que establezca estos derechos, se prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, de género, edad, de discapacidades, por condición social o de salud, de religión, de opiniones, de preferencias sexuales, por estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza manifiesta que: “El principio de universalidad nos recuerda que los derechos son para todas las personas, pues de lo contrario se vuelven privilegios que dividen comunidades en lugar de ser herramienta de inclusión social”.

PRINCIPIO DE INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Se estima que los derechos se encuentran relacionados unos con otros y entre sí, de tal modo que el reconocimiento y ejercicio de un derecho humano implica que se respeten, protejan y garanticen diversos derechos que se encuentren vinculados, es decir, cuando se reconoce un derecho se debe garantizar por la autoridad los efectos que causa un derecho, con respecto a otro, para que se respeten los derechos de forma integral y sistemática.

PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Este principio se refiere a que la protección y garantía, a la que se encuentran obligadas las autoridades correspondientes, deben de ser integrales y en todo momento garante en su protección.

La interdependencia e indivisibilidad para el entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, estos principios de interdependencia e indivisibilidad rigen la materia de derechos humanos, lo esencial es verles como dos pautas unidas. Gracias al primero no es posible negar que las alteraciones de un derecho impactan en los demás, para bien o para mal. Gracias al segundo, también es incontestable que la interpretación y operación jurídicas vinculadas a los derechos no pueden separarlos en momento alguno. El resultado del establecimiento de ambos principios, es la superación de jerarquías o categorías entre derechos. Valen por igual, se respetan, se protegen, se promueven y se garantizan por igual.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El presente principio alude a que los órganos del Estado se encuentran obligados a establecer los medios necesarios para la satisfacción y ejercicio de los derechos por las personas titulares de los mismos, por lo que prohíbe que se supriman o reduzcan derechos vigentes, ya que contrario a ello deben ampliarse constantemente y de forma permanente, por lo que se considera que en su acepción de "no regresividad", puede emplearse como un principio rector para todos los derechos humanos.

La progresividad se refiere a la dinámica de perfeccionamiento y avance en el cumplimiento de las obligaciones hacia el logro de la efectividad de los derechos, con base en este principio, el Estado también se compromete a que no haya retrocesos en la instrumentación y los logros de las políticas de desarrollo.

El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, prevé que por lo que hace al de progresividad, este principio no hace insaciables a los derechos, pero sí condiciona tendencias e impide la inmovilidad. Impacta en buen grado en el condicionamiento de políticas públicas, orientando hacia un rumbo fijo, con dirección clara, las actuaciones estatales, a la vez que proscribiendo la regresividad en torno a los derechos. Lo cual no impide que tenga aplicación concreta, pues si bien no debe confundirse con el principio pro persona, ordena avanzar cada vez el estándar de protección de los derechos.

4. Por cuanto hace a su quinto y último párrafo del citado artículo primero constitucional, dicho precepto manifiesta que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

El presente párrafo resulta en su contenido ser bastante claro, al definir que todo acto tendiente a la discriminación en cualquiera de sus formas, queda prohibido, máxime que dicho acto discriminatorio tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades de las personas, dicho texto, resulta aplicable para considerar procedente la iniciativa que hoy nos ocupa, por lo que los que integramos esta Comisión legislativa consideramos que su aplicación debe ser en forma general, es decir, que se atienda con suma cabalidad las disposiciones a la hora de actualizar, modificar, abrogar o iniciar el marco normativo vigente que resulte aplicable a esto.

A la luz de lo establecido con antelación, los integrantes de esta Comisión, manifestamos que en nuestra Carta Magna en su numeral primero, dispone el establecimiento de mecanismos legales previamente establecidos de carácter obligatorio, relativos al irrestricto cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales de todas las personas, en materia de derechos humanos, asimismo prohíbe todo tipo de discriminación, en cualquiera de sus formas, entre ellas la denominada “preferencias sexuales” que atenten contra la dignidad humana y tienen por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. De dicha manifestación se concluye, que la reforma planteada por el iniciador, resulta procedente, además de responsable, toda vez que en ella se consagra y queda a salvo el derecho de las personas, para que se adecúe el género con el que fueron registrados en el acta de nacimiento, al que se encuentran viviendo ante ellos mismos y ante la sociedad, en el caso de que se haya recurrido ya a una intervención quirúrgica que físicamente modificó dicha condición, en razón de que es causa y deber fundamental del Estado, proteger y tutelar en todo momento y en todas sus formas el ejercicio de los derechos humanos, que todas las personas por el simple hecho de habitar el territorio nacional tienen derecho.

Dicho criterio debe considerarse como la estricta aplicación de las normas jurídicas fundamentales, vigentes y aplicables a todas las personas del territorio nacional, mismas que tienen derecho a vivir dentro del marco jurídico de un Estado, que resulte respetuoso y protector de la condición humana, esto en razón de que todas las personas nacen iguales, con los mismos derechos y las mismas obligaciones, y las normas jurídicas fundamentales en materia de derechos humanos, no pueden ser aplicadas en beneficio o perjuicio de un sector o grupo determinado de la sociedad, sino de forma general.

ANÁLISIS DEL PRECEPTO NORMATIVO OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN

i) En atención a los análisis previamente citados en el presente dictamen, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en primer párrafo del numeral 120, define a la institución del matrimonio de conformidad con lo siguiente:

ARTÍCULO 120.- El matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procreación de hijos y de ayudarse mutuamente. La celebración, registro y certificación de los hechos y actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia del Registro Civil en los términos que establezcan las leyes de la materia y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

El precepto legal en cita, que hoy resulta materia de este dictamen legislativo, **EL MATRIMONIO SE ENCUENTRA PLENAMENTE DEFINIDO COMO LA UNIÓN VOLUNTARIA DE UN HOMBRE Y UNA MUJER...**

De lo anterior resulta por demás importante, recordar lo ya manifestado en el presente por esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, respecto de lo que establecen los derechos fundamentales de las personas, mismos que deben de ser tutelados por las Naciones y Estados, disponiendo leyes tanto de carácter general como secundario, que tengan por objeto garantizar y proteger los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en territorio Nacional, derivado de tal situación toda persona tiene derecho a la vida, libertad, seguridad de su persona, a recibir un trato digno e igualitario ante la ley y a no ser discriminado por ninguna forma, tal es el caso de poder contraer matrimonio y fundar una familia, sin distinción del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opinión, preferencia sexual, o cualquier otra, mismas condiciones normativas que se prevén reiteradamente en todos y cada uno de los instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos citados en los incisos del a) al h) de este dictamen.

Por último se precisa que en el marco de las disposiciones fundamentales de los derechos humanos, plasmadas en los instrumentos internacionales antes citados, se establece como uno de los principales compromisos adquiridos por el Estado Mexicano y, por lo tanto, constituye como una obligación de las Naciones que suscribieron y participaron en los citados tratados y convenciones internacionales, a “respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en los instrumentos normativos de cuenta”; asimismo “adoptar medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en los tratados internacionales y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”, así como de “acoger e implementar medidas efectivas para la revisión de las políticas públicas gubernamentales nacionales y locales, para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como

consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista". En este sentido, en armonía y de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero dicha Norma establece todas y cada una de las condiciones antes precisadas, mismas que están en estricta concordancia a lo manifestado por los multicitados instrumentos internacionales, sin embargo dichas consideraciones para el caso de Nuestra Entidad Federativa, aún no han sido atendidas debidamente, toda vez que existen disposiciones normativas, que resultan ser excluyentes y discriminatorias de ciertos derechos que tienen todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, ejemplo de ello, es el contenido del artículo 120 de la Constitución Local, mismo precepto legal vigente que violenta derechos primordiales y fundamentales de la condición humana, al únicamente prever, promover, proteger y garantizar un derecho condicionando al acceso de determinadas personas, tal es el caso de la esencia del matrimonio prevista en el precepto legal antes citado, el cual resulta violatorio y discriminatorio a los derechos de las personas, que bajo su libre albedrío y en pleno uso de sus derechos humanos, de manera libre han fijado su preferencia o tendencia sexual a personas de su mismo sexo, lo cual en ningún momento resulta contrario a lo establecido a ninguna norma jurídica aplicable a los derechos fundamentales de la condición humana, sino por contrario, seguir tutelando derechos condicionados o de media aplicación que restrinjan y discriminen a la sociedad en el pleno uso de su libertad de decidir y escoger a su pareja para contraer matrimonio, conlleva a una evidente y flagrante violación a los derechos humanos consagrados en el dispositivo primero de la Constitución Federal de Nuestra Nación.

En este sentido, resulta procedente la actualización del citado artículo 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con la finalidad de adecuarlo a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, a los que asumió Nuestra Nación a la firma de dichos Tratados Internacionales, y que hoy son dilucidados en el artículo primero de la Constitución Federal, mismos que no se contraponen a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, sino por contrario estos derechos fundamentales están armónicamente establecidos en su artículo primero; por lo que en caso de ser omisos a la citada actualización del precepto legal objeto del presente dictamen, resulta ser un acto constitutivo de exclusión y discriminación de los derechos de las personas que deseen contraer matrimonio con personas de su mismo género o sexo, persistiendo un estigma de desigualdad y restricción de derechos en contra de un grupo de población que por razón de su orientación sexual no tiene interés ni ganancia alguna en contraer matrimonio con personas de sexo distinto al suyo.

Reforzando las manifestaciones vertidas en el presente análisis, se enuncian los siguientes criterios, los cuales refieren al principio de igualdad de las personas; al derecho de identidad personal y sexual; a la dignidad humana como condición fundamental; exclusión de las parejas del mismo sexo del matrimonio como un acto discriminatorio; matrimonio entre personas del mismo sexo como un acto discriminatorio y de exclusión:

- [TA]; 9a. Época; 2ª Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 448.
- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.
- [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 8.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 959.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 962.
- [TA]; 10a. Época; 1a Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 963.

Por si no fuera suficiente con todos los argumentos esgrimidos por los iniciadores y por ésta Comisión Dictaminadora, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el pasado 19 de junio del presente año, emitió Criterio de Jurisprudencia obligatoria, en los términos siguientes:

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2009407 9 de 11
Primera Sala	Publicación: viernes 19 de junio de 2015 09:30 h		Jurisprudencia (Constitucional, Civil)

Es decir, el artículo 120 de nuestra Carta Magna Local es “inconstitucional”, lo cual, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua¹, significa: Opuesto a la Constitución del Estado, entonces, ya lo preceptuado en dicho artículo, resulta por lo menos en “letra muerta”, se tiene por no puesto y, por lo tanto, cualquier ciudadano que recurra a la justicia federal, obtendrá sin dilación, el amparo y protección para que los Oficiales del Registro Civil locales les otorguen matrimonio, situación que no puede permitir ésta Soberanía, de ser señalados como una Entidad Federativa donde existen normas que van en contra de la Ley fundamental de nuestro país.

Al respecto, el Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en Sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló lo siguiente:

“Si bien tal criterio no vincula de manera directa al poder legislativo a reformar los artículos que se analizaron en este asunto, cualquier observador razonable concluiría que un legislador respetuoso de los derechos humanos ya hubiera realizado los ajustes a su normatividad a efecto de no tener en su legislación una norma discriminatoria; sin embargo, lo anterior no ha sucedido, ya que el Congreso del Estado de Morelos no ha reformado su legislación, permitiendo que subsista – momento a momento – el mensaje discriminatorio y estigmatizador...”

Sin embargo, y en virtud de que el texto propuesto para su modificación resulta similar por parte del entonces Diputado Arturo Flores Solorio y el planteado por el Gobernador Constitucional, ésta Dictaminadora determina incluir la propuesta del segundo, por considerar que resulta en una mejor comprensión para los ciudadanos.

Las reformas propuestas a los artículos 73, 157, 177 y 220 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, no resultan necesarias para ésta Comisión Dictaminadora, en virtud de que el incluirlas traería como resultado la misma interpretación que se obtiene con el texto actual de dicho ordenamiento.

Una vez que se ha justificado plenamente la necesidad jurídica de modificar el artículo 120 de la Constitución local, las reformas a los Códigos Familiar y Procesal Familiar, resultan procedentes, en virtud de tratarse de una adecuación a dicha reforma y en un cambio a un lenguaje incluyente.

Por último, el referido Juez Carlos Alfredo Soto Morales, Titular del Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, en Sentencia dictada el pasado veinticuatro de febrero del presente año, señaló en los puntos resolutivos lo siguiente:

¹<http://lema.rae.es/drae/?val=inconstitucional>

A) Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 120 de la Constitución, así como 65 y 68 del Código Familiar, todos del Estado de Morelos, que excluyen injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y concubinato: las referencias al sexo de los contrayentes y a la finalidad de la institución matrimonial.

B) Se vincula a todas las autoridades del Estado de Morelos a tomar en consideración la inconstitucionalidad del mensaje transmitido por los preceptos impugnados, por lo cual no podrán utilizarlo como base para negar a los quejosos beneficios o establecer cargas relacionados con la regulación del matrimonio o concubinato. En este orden de ideas, los agraviados no deben ser expuestos al mensaje discriminador de las normas inconstitucionales en cuestión, tanto en el presente como en el futuro.

C) Se ordena la publicación íntegra de los considerandos V y VI de este fallo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos. Publicación que deberá realizarse sin las notas a pie de página ni los nombres de los agraviados, a efecto de salvaguardar sus datos personales.

Es decir, los artículos 120 de la Constitución Estadual, 65 y 68 del Código Familiar, han sido declarados inconstitucionales, no podrán ser aplicados nuevamente para negarles el derecho a las parejas del mismo sexo a unirse en matrimonio y la sentencia deberá de ser publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", como una manera de ofrecer una disculpa pública a los ciudadanos que pueden sentirse discriminados por la restricción del matrimonio para parejas heterosexuales que todavía se encuentra establecida en dichos ordenamientos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE

POR EL QUE SE REFORMAN DISTINTAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y DEL CÓDIGO PROCESAL FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS PARA LA REGULACIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DEL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 22 y 28; párrafo inicial del artículo 65; los artículos 68, 71 y 72; la fracción I del artículo 78; los artículos 91 y 92; párrafo inicial del artículo 122; los artículos 123 y 124; todos del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- BASES DE LA FAMILIA MORELENSE. La familia Morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

ARTÍCULO 28.- PARENTESCO DE AFINIDAD. El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, es decir, entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.

ARTÍCULO 65.- CONCUBINATO. Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.

...

ARTÍCULO 68.- NATURALEZA DEL MATRIMONIO. El matrimonio es la unión voluntaria y libre de dos personas, con igualdad de derechos y obligaciones, con el propósito de desarrollar una comunidad de vida y ayudarse mutuamente. Cualquier condición contraria a estas finalidades se tendrá por no puesta. El vínculo matrimonial se extingue por la muerte o presunción de ésta de uno de los cónyuges, por divorcio o por declaración de nulidad.

ARTÍCULO 71.- PROTECCIÓN DEL ESTADO A LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO. El Estado protegerá la institución del matrimonio, por ser uno de los fundamentos de la familia.

ARTÍCULO 72.- EDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO. Para contraer matrimonio los contrayentes necesitan haber cumplido dieciocho años. El Juez de lo Familiar puede únicamente conceder dispensas de edad cuando ambos pretendientes comparezcan ante él de manera voluntaria, siempre que éstos hayan cumplido los dieciséis años de edad y cuenten con el respectivo consentimiento de quienes deban otorgarlo en términos del artículo 73 del presente Código.

ARTÍCULO 78.- ...

I.- No tener la edad de 18 años los contrayentes, si no han obtenido el consentimiento conforme a las reglas de los artículos 72 y 73 de este Código.

II.-...

ARTÍCULO 91.- CAPACIDAD DE LOS MAYORES DE EDAD CASADOS. Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, ejercitar las pretensiones u oponer las defensas que a ellos corresponden sin que para tal objeto necesiten consentimiento, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre administración de los bienes. Si se ejercen las pretensiones civiles que tenga uno, contra el otro, la prescripción entre los consortes no corre mientras dure el matrimonio.

ARTÍCULO 92.- LIMITACIONES A LOS CÓNYUGES MENORES DE EDAD. Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos.

ARTÍCULO 122.- SERVICIOS HONORÍFICOS ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten mutuamente, o por los consejos y asistencia que se diere entre sí.

...

ARTÍCULO 123.- PARTICIPACIÓN DEL USUFRUCTO ENTRE CÓNYUGES. Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la Ley les concede, correspondiendo la otra mitad del usufructo a los sujetos a la patria potestad.

ARTÍCULO 124.- RECIPROCIDAD CONYUGAL DE PAGO POR DAÑOS Y PERJUICIOS. Los cónyuges responden entre sí de los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman el artículo 189; el inciso A de la fracción I del artículo 427; así como el primer párrafo del artículo 505 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 189.- PRINCIPIO DE EQUIDAD DE GÉNERO. El juzgador deberá interpretar las disposiciones contenidas en este Código de manera tal que se otorguen los mismos derechos al varón y a la mujer, más aún cuando esta última procrea, excepción hecha a esta última en virtud de la gestación, lactancia y del derecho de los hijos menores de siete años de quedar al cuidado de su madre, siempre y cuando no se ponga en peligro la salud física o mental del menor, o se determine que ello es contrario al interés superior de la niñez para el propio juzgador.

ARTÍCULO 427.- ...

I. ...

A.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el Juez prevendrá al cónyuge demandado que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que está dedicado; cónyuge que deberá informar al Juez el lugar de su residencia. Si sobre esto se suscitare controversia el Juez decidirá urgentemente oyendo a ambos cónyuges.

Sólo a solicitud propia se le autorizará al cónyuge demandante separarse del hogar conyugal; mismo que deberá informar al Juez el lugar de su residencia y el Juez ordenará se le entreguen su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedica.

El Juez proveerá lo necesario para asegurar el manejo del hogar en tanto se resuelve la situación definitiva.

B.- a F.- ...

II. a VI.- ...

ARTÍCULO 505.- REGLAS PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS ENTRE CÓNYUGES. Las diferencias que surjan entre los cónyuges se tramitarán conforme a las reglas siguientes:

III. a IV. ...

...

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Recinto Legislativo, en Sesión Ordinaria iniciada el día veintinueve del mes de junio del año dos mil dieciséis.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado. Dip. Francisco A. Moreno Merino. Presidente. Dip. Silvia Irra Marín. Secretaria. Dip. Edwin Brito Brito. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos, a los cuatro días del mes de julio de dos mil dieciséis.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU
SECRETARIO DE GOBIERNO
M.C. MATÍAS QUIROZ MEDINA
RÚBRICAS.



**AVISO.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Se comunica al público en General que el procedimiento establecido para la publicación de documentos en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", es el siguiente:

REQUISITOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR

- Escrito dirigido al Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial, solicitando la publicación.
- Original y copia del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo; sin alteraciones.
- C. D., o memoria "USB", que contenga la información a publicar en formato Word. (en caso de requerir la publicación con firma autógrafa, se deberá presentar escaneada sólo la firma.).
- Dictamen de la Comisión de Mejora Regulatoria o la exención del mismo, conforme al artículo 60, de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos. (No aplica para el Poder Legislativo y Judicial; así como organismos autónomos y particulares).
- Realizar el pago de derechos de la publicación en el kiosco electrónico, ubicado en Casa Morelos; oficina de telégrafos o bancos autorizados.
- El documento original y versión electrónica, se deberá presentarse en la Secretaría de Gobierno.
- La copia del documento y versión electrónica en C. D., o memoria "USB", se entregará en las oficinas del Periódico Oficial ubicadas en Hidalgo 14, Primer Piso, Despacho 104, Colonia Centro, en Cuernavaca, Morelos, C. P. 62000.

EN EL CASO DE AYUNTAMIENTOS:

Para la publicación de documentos enviados por los distintos Ayuntamientos del Estado, deberá cumplir con los requisitos previamente establecidos, además de anexar el Acta de Cabildo de fecha Correspondiente a la aprobación del documento a publicar, debidamente certificada.

Los Ayuntamientos que soliciten publicar actos, procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley de la Mejora Regulatoria del Estado de Morelos, además de los requisitos ya señalados, deberán presentar el Dictamen de la Comisión, o la exención del mismo, conforme al artículo 60 de la Ley antes mencionada

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

- Los documentos que se reciban hasta el día viernes de cada semana, se publicarán el miércoles de la siguiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos.

Teléfono: 3-29-22-00 Ext. 1353 y 1354
3-29-23-66

De acuerdo al Artículo 120 de la Ley General de Hacienda del Estado, los precios a pagar por publicaciones en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", son los siguientes:

<p>ART. 120</p> <p>Fracc. II.-</p> <p>II. DEL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD":</p> <p>A) VENTA DE EJEMPLARES:</p> <p>1. SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL:</p> <p>2. SUSCRIPCIÓN ANUAL:</p> <p>3. EJEMPLAR DE LA FECHA:</p> <p>4. EJEMPLAR ATRASADO DEL AÑO EN CURSO:</p> <p>5. EJEMPLAR DE AÑOS ANTERIORES:</p> <p>6. EJEMPLAR DE EDICIÓN ESPECIAL POR LA PUBLICACIÓN DE LEYES O REGLAMENTOS E ÍNDICE ANUAL:</p> <p>7. EDICIÓN ESPECIAL DE CÓDIGOS:</p> <p>8. PERIÓDICO OFICIAL EN DISCO COMPACTO:</p> <p>9. COLECCIÓN ANUAL:</p> <p>B) INSERCIÓNES: PUBLICACIONES ESPECIALES, EDICTOS, LICITACIONES, CONVOCATORIAS, AVISOS Y OTROS QUE SE AUTORICEN:</p> <p>1. DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL Y AUTORIDADES JUDICIALES:</p> <p>1.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$ 1,030.00 POR PLANA:</p> <p>1.2. POR CADA PLANA:</p> <p>2. DE PARTICULARES:</p> <p>2.1. POR CADA PALABRA Y NO MÁS DE \$1,030.00 POR PLANA:</p> <p>2.2. POR CADA PLANA:</p>	<p>LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS (DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTIUNO.- Por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, publicado el 8 de diciembre de 2015, en el P.O. 5350.)</p> <p>Del Periódico Oficial "Tierra y Libertad".</p>	<p>TARIFA</p> <p>\$368.00</p> <p>\$734.00</p> <p>\$9.00</p> <p>\$19.00</p> <p>\$28.00</p> <p>\$46.00</p> <p>\$176.00</p> <p>\$70.00</p> <p>\$1,086.00</p> <p>\$0.50</p> <p>\$1,030.00</p> <p>\$2.00</p> <p>\$1,030.00</p>
---	--	---



MORELOS

PODER EJECUTIVO